

CAPÍTULO CUARTO

LA PENA DE CÁRCEL

I. ANTECEDENTES

La pena de cárcel o de prisión, tal como se entiende en la actualidad, es de moderna implantación en los sistemas penales, pues en los ordenamientos jurídicos vigentes hasta la Edad Moderna se recurría siempre a penas corporales, tales como muerte, galeras, azotes o destierro. De esta manera, los encierros de los delincuentes sólo tenían un carácter cautelar o preventivo para asegurar la persona del autor del delito, en tanto se celebraba el juicio.¹ Tal práctica se basaba en el derecho civil romano, que consideraba la prisión perpetua como un equivalente a la esclavitud y, por lo tanto, pena impropia para ser aplicada a hombres libres.² Por ello, las Partidas preveían la pena de cárcel —clasificada entre las cuatro penas mayores— sólo para los siervos.³ Tal criterio era bien conocido por la doctrina inquisitorial.⁴

No obstante ello, en algún caso aislado como en el de delito de blasfemia, la Nueva Recopilación establecía la pena de cárcel, cualquiera que fuera la condición del blasfemo, aunque por escaso tiempo,⁵ pues la pri-

¹ *Partidas*, 7. 31. 4: "... Ca la carcel non es dada para escarmentar los yerros: mas para guardar los presos tan solamente en ella, fasta que sean judgados..."

² Tomás y Valiente, F., *El derecho penal...*, cit., p. 387.

³ *Partidas*, 7. 31. 4: "... La quarta es, quando mandad echar algund ome en fierros, que yaga siempre preso en ellos, o en carcel, o en otra prision: e tal prision, como esta, non la deven dar a ome libre: si non, a siervo."

⁴ En este sentido Simancas, J., *Theorice et praxis...*, t. 58, núm. 1, p. 102: "Carce-re iure civili ad continendos, et custodiendos homines, non ad puniendos habetur. Ideoque eodem iure cautum est, ne quis liber homo ad vincula perpetua damnetur."

⁵ *Nueva Recopilación*, 8. 4. 5: "Mandamos, i defendemos que ninguna persona de nue-tros Reinos, de qualquier estado, ò condicion, preeminencia, ò Dignidad que sean,

sión, en la jurisdicción ordinaria, seguía teniendo ese carácter transitorio; distinto era el planteamiento en el ámbito del derecho canónico, que la consideraba como pena ordinaria, y así lo reconocía la doctrina, para quien por su gravedad era semejante a la de muerte, pena a la que la Iglesia no podía condenar.⁶

La consideración de la cárcel como pena, ya fuera con carácter perpetuo o por un tiempo limitado, fue tomada del derecho canónico por la legislación penal ordinaria, pues aquél preveía la reclusión en un monasterio para los clérigos autores de determinados delitos; la finalidad fundamental de tal castigo era el lograr el arrepentimiento del delincuente, mediante la reflexión y la meditación, para lo que no se encontraba un medio más apropiado que la reclusión del infractor en una celda aislada.⁷ Así pues, la reclusión monástica, prevista con un evidente carácter peni-

no sean osados de decir descreo de Dios, i despecho de Dios, i mal grado aya Dios, ni ha poder en Dios, ni pese à Dios, ni lo digan de nuestra Señora la Virgen Maria su Madre, ni otras tales, ni semejantes palabras que las susodichas en su ofensa, sò pena que la primera vez sea preso, i estè en prisiones un mes, i por la segunda sea desterrado del Lugar, donde viviere, por seis meses, i mas que pague mil maravedis, la tercia parte para el que lo acusare, i la otra tercia parte para el Juez que lo juzgare, i la otra tercia parte para los pobres de la Carcel del Lugar dò acaesciere; i por la tercera vez que le enclaven la lengua, salvo si fuere Escudero, ò otra persona de mayor condicion, que la pena sea de destierro, i de dineros doblados que por la segunda: pero mandamos que si algun Esclavo fuere preso, porque dixere algunas palabras de las de suso declaradas, i el dueño de tal Esclavo quisiere mas que le sean dados cinquenta azotes publicamente que no tener su Esclavo en la Carcel el tiempo de suso contenido, que sea en su eleccion; i que de estas dos penas aquella que se dê al dicho Esclavo, qual su dueño escogiere.” (= Nov. R. 12. 5. 4.)

⁶ Entre otros, Simancas, J., *De Catholicis institutionibus...*, cit., t. 16, núm. 14-15, pp. 111-112: “Carcer iure civili ad continendos & custudiendos homines, non ad puniendos habetur: ideoque eodem ireu cautum est, nequis liber homo ad vincula perpetua damnetur: neve intra septa carceris subtracti audientiæ longa tabe consumantur: quod innocentibus miserum noxiis non fatis severum esse cognoscitur. ... Caeterum pontifivio iure carcer non solum ad custodiam habetur, sed etiam ad poenam. Nam cum sacri canones ecclesiastica mansuetudine mortis poenam irrogare non queant, consequens est, ne crimina fint impunita, ut pro garvioribus delictis poenam perpetui carceris imponant: quae quidem gravissima est, & mortis comparatur.”

⁷ Van Espen, Z. B., *Ius ecclesiasticum...*, cit., t. II, p. 3, t. 11, c. 1, núm. 17, p. 488: “Inter species poenitentiarum fuit et iam pridem reclusio poenitentium in aliquo Monasterio, ut ibidem peccata sua desiere, et exercitia poenitentiae ab hominum conspectu remoti, facilius subire, et occasiones peccatorum evitare possent.”

tencial, dará lugar a la pena de prisión tal como hoy se conoce, al haber sido asumida como tal por el derecho canónico y más tarde el civil.⁸

En la Inquisición medieval existían dos especies o regímenes distintos en lo que a la pena de prisión se refiere; el llamado *murus strictus*, que era muy severo, ya que implicaba la inmovilización del reo mediante cadenas, y el llamado *murus largus*, menos gravoso. Ambas modalidades se imponían en atención a la calidad del delito, la primera para los graves y la segunda para los leves.⁹

El Santo Oficio adoptó la pena de cárcel perpetua, establecida por el derecho canónico para los clérigos, y la incorporó a su legislación para el castigo de los herejes penitentes, y así, referencias a esta pena aparecen en las Instrucciones del año 1484,¹⁰ y años después, en las de 1488, se procede a la creación de las cárceles de penitencia.¹¹

La condena, fuera temporal o perpetua, se cumplía de un modo singular en dichas cárceles de penitencia, ya que los reos pasaban en la calle todo el día, normalmente ejerciendo algún oficio para ganarse el sustento, y sólo volvían a ellas por la noche para dormir.

La Inquisición de México tardó algún tiempo en erigir una cárcel de penitencia, como disponían las Instrucciones, ya que hasta el año 1598 no contó el tribunal mexicano con ese establecimiento,¹² lo que motivó no

⁸ Van Espen, Z. B., *Ius ecclesiasticum...*, cit., t. II, p. 3, t. 11, c. 1, núm. 3, p. 488: "Cum autem circa seculum XII, forum externum et judiciale separari coepit a foro interno et poenitentiali, illudque exerceri ad normam judici forensis et secularis, coeperunt quoque illa quae pridem ad correctionem duntaxat, et in poenitentiam pro delictis ab Episcopis et Sacerdotibus fuerant iuncta, eisdem in foro judiciali admodum iudicii forensis per modum poenae ad vindictam publicam per sententiam imponi, et per Ministros publicos iustitiae forensis infligi, seu executioni mandari."

⁹ Gui, B., *Practica Inquisitionis haereticae pravitatis*, Paris, ed. Douais, 1886, pp. 101, 105, 152, 154 y 159.

¹⁰ Instrucciones de Torquemada de 1484, 8, 11 y 12, Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., pp. 4v, 5 y 5v. En los capítulos citados se hace referencia a la pena de cárcel perpetua.

¹¹ Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Valladolid de 1488, 14, pp. 11-11v: "Comoquiera que el capítulo arriba deste de las cárceles perpetuas, se dio por expediente, en tanto que de otra manera se proveen, se pongan los encarcelados en sus mismas casas; la provision que les parece, es, suplicar a sus Altezas, que manden a los Receptores, que en cada partida donde la Inquisicion se haze, se haga en los lugares dispuestos un circuito quadrado con sus casillas, donde cada uno de los encarcelados esten..."

¹² Lea, H. C., *Historia de la Inquisición...*, cit., t. III, p. 668.

pocas quejas provenientes de los priores de los monasterios en donde el Santo Oficio recluía a los condenados a pena de cárcel,¹³ quejas que, asumidas por el tribunal, eran expuestas por éste a la Suprema.¹⁴ No obstante, hay que decir que esta falta de cárcel de penitencia fue un problema común a todos los tribunales españoles, que dio lugar a que en las Instrucciones de Valladolid se dispusiera la posibilidad de que los presos cumplieran la condena en sus propios domicilios en tanto se construían las cárceles.¹⁵

¹³ De esta manera, ya el día 15 de marzo de 1574, a poco de establecerse el Santo Oficio en México, los prelados de los conventos de Santo Domingo, San Francisco, San Agustín y del Nombre de Jesús dirigen una carta al inquisidor general, en relación con los corsarios reclusos en los monasterios, una vez sentenciados por el Santo Oficio, en la que, entre otras cosas, decían: "... en especial nosotros los prelados dellos, advertimos ser grande ynconveniente dexarlos en la tierra, porque los Monasterios se sirven de yndios con los quales no pueden dexar de comunicar y tratar siempre los dichos ingleses y extranjerios, y asi tememos mucho y con mucha razon, no se les pegue alguna lepra, por quanto los naturales desta tierra allende de ser tiernas plantas de la fe son tambien muy flacos y faciles de persuadir. De lo qual damos testimonio como quien los tratamos mas en particular. Y asi todos los prelados conformes dimos este aviso a los Ynquisidores suplicando no los dexase en esta tierra, pero como estava asi proveydo por sentencia publicada, no ovo lugar de hacer mudanza, y por tanto parecionos acertado acudir a la fuente que es V. S. al qual suplicamos sea servido de mandar llevar desta tierra los dichos ingleses a esos reynos de españa en cuyos monasterios sin peligro podran cumplir sus penitencias, y tambien dar orden como adelante ningun estrangero de los tales quede en esta tierra. ..", A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1047, f. 270. Por el inquisidor general, por carta de 22 de diciembre de 1574, se ordenó que los corsarios condenados a reclusión fueran enviados a España, A.H.N., *Inquisición*, Cartas del Consejo, lib. 352, f. 82.

¹⁴ El tribunal de México, a la vista de las quejas de los superiores de los monasterios donde se encontraban un gran número de reconciliados, acuerda en el año 1596 comprar una casa para cárcel perpetua. De ello dio cuenta a la Suprema por carta de 10 de noviembre de dicho año, A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1049, f. 90.

¹⁵ Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Valladolid de 1488, 10, p. 10v: "ITEN, fue practicado acerca de las dichas carceles perpetuas que se devian dar à muchos, y a los mas dellos hereges apostatas, en nuestro tiempo, que despues de aver gravemente ofendido à la divina Magestad en el dicho crimen, tornados à mejor recordanza, se reduzen à nuestra santa Fè Catolica, y son reincorporados al gremio de la Iglesia, y union de los Catolicos, y absueltos de la excomunion que por lo tal incurrieron : y como aquello no se podria hazer por la multitud dellos, y por el defeto de las carceles y lugares donde devian estar, y por algunas otras causas justas que à ello les movieron, parecio, que despues de les aver impuesto

La vida de la cárcel de penitencia de México reflejó los avatares de la institución a la que servía; así, a principios del siglo XVII estaba prácticamente vacía debido al perdón general concedido a los judaizantes;¹⁶ más tarde, a partir de 1640, por el enorme número de sentencias dictadas en la represión de la “gran complicidad” volvieron a llenarse, y desde comienzos del siglo XVIII, al reducirse la comisión de los delitos castigados con pena de cárcel, tal establecimiento llevó una existencia lánguida llegando a limitarse el personal para evitar gastos innecesarios.¹⁷

Es preciso considerar aquí que el Santo Oficio imponía otras penas de privación de libertad que recibían el nombre de reclusión —establecida para los que en el Santo Oficio se consideraban delitos menores— y que no implicaban el ingreso del reo en la cárcel de penitencia, pero que eran auténticas penas de prisión, ya que suponían la privación de libertad de movimientos del condenado y su confinamiento en un monasterio, hospital u otro establecimiento de ese tipo donde quedaba recluso, a veces, por un periodo de tiempo que podía llegar a diez años, y, en muchas ocasiones, en situación de extrema dureza, sobre todo si se les comparaba con los condenados a la cárcel de penitencia que tenían un régimen más llevadero, pues como se ha dicho, entre otras cosas podían salir a la calle diariamente para ganarse su sustento. Esta pena de reclusión será objeto de consideración aparte dentro de este capítulo.

por penitencia la carcel perpetua, y condenados a ella, aviendose con ellos piadosamente, les podran los Inquisidores (en tanto que de otra manera se provee) diputar y señalar por carcel sus casas, donde los tales moraren, mandandoles, que las guarden y cumplan, so las penas que los Derechos en tal caso disponen.” Estas Instrucciones también se refieren, de pasada, a la posibilidad de fijar la casa por cárcel, en tanto se construyen las cárceles de penitencia, en su capítulo 14.

¹⁶ De esta manera, el 6 de marzo del año 1612 el tribunal escribe a la Suprema informando que los reconciliados vuelven a México y montan a caballo y que “en el presente solo hay dos reconciliados que son Antonio Gomes que es ya muy viejo y enfermo y Tubas de Nas, extranjero que es casado en Sevilla”. Se solicita que se les quiten los hábitos porque padecen necesidad, dado que todos los demás presos salieron de la cárcel de penitencia con el perdón concedido a los portugueses de origen hebreo, Correspondencia de México, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1051, f. 66.

¹⁷ Así, en el año 1725, por el Santo Oficio mexicano se da el visto bueno a la pretensión de doña Juana del Río y Rivero, para esposa de Juan Antonio López Barba, que desempeñaba, simultáneamente, los empleos de nuncio, portero y alcaide de la casa de penitencia de la Inquisición de México, A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 812, núm. 1.

II. NATURALEZA JURÍDICA

La pena de cárcel, impuesta por los tribunales del Santo Oficio, participaba de los dos caracteres, el penitencial y el propiamente penal —ya que no hay que dejar de lado su origen—, y así se imponía al hereje penitente no relapso por sus actos heréticos, recluyéndolo, de por vida o por algún tiempo, para que a través de la meditación y reflexión llegara al perfecto arrepentimiento, finalidad ésta considerada fundamental por la doctrina¹⁸ y recogida por las Instrucciones del Santo Oficio que daban carácter penitencial a la cárcel;¹⁹ por otra parte, era una auténtica pena, ya que mediante ella se apartaba de la sociedad al autor de un delito de herejía, cumpliendo una función preventiva general respecto de los restantes miembros de la sociedad, al propio tiempo que restablecía el orden jurídico violado, y procuraba la enmienda del delincuente, fin éste en el que coincidía con el carácter penitencial.

La cárcel se considera una pena ordinaria, ya que se encontraba prevista por las Instrucciones para el hereje penitente no relapso, esto es, el que mediante el arrepentimiento y la reconciliación había dejado de serlo, y a quien, por lo tanto, ya no se le podían aplicar las penas previstas para la herejía.²⁰ Todo ello, sin perjuicio de la facultad concedida a los inquisidores de sustituirla por otra clase de pena o penitencia, así como de aumentarla o disminuirla en su duración, en atención a las circunstancias que se fueran produciendo durante su cumplimiento, tales como la conducta del reo en la cárcel, manifestaciones de religiosidad y arrepentimiento, etcétera.²¹

Por otra parte, la prisión era una pena aplicable a personas de toda condición, ya fueran nobles u honestas —entre las que se incluía a los clérigos por la dignidad que les confería su ministerio— que estaban exentas

¹⁸ En este sentido lo entiende Eymerich, N., *Directorium...*, cit., p. 3, p. 506: "Item te sententialiter condemnamus carceri tali ad perpetuum, ut ibi semper pane doloris et aqua angustiae crucieris...", *De octavo modo terminandi processum fidei per aburationem faciendam ab heretico penitente*.

¹⁹ "... parecio, que despues de les aver impuesto por penitencia la carcel perpetua, y condenados a ella...", Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Valladolid de 1488, 10, p. 10v.

²⁰ Sobre penas ordinarias y extraordinarias ver: Gacto Fernández, E., *Aproximación al derecho penal...*, cit., pp. 191-192.

²¹ Simancas, J., *De Catholicis Institutionibus...*, cit., t. 16, núm. 21, p. 113.

de las penas infamantes, tales como las galeras, los azotes o la vergüenza pública, y para personas consideradas viles. A ello hay que añadir la absoluta discrecionalidad de los inquisidores a la hora de fijar el lugar de cumplimiento, atendiendo a la calidad de las personas o del delito.²²

En lo que respecta a la gravedad de la pena de cárcel perpetua, la doctrina la equiparaba a la pena de muerte y, aunque la condena fuera por un tiempo determinado se la consideraba como el máximo de los tormentos, mucho más grave que el trabajar forzosamente en el campo o en las obras públicas.²³ No obstante, estimo que dado el permisivo régimen de vida de la cárcel de penitencia del Santo Oficio, el rigor a que se refiere la doctrina hay que situarlo a un nivel teórico, quizás por influencia del pensamiento jurídico romano, pues en la práctica resultaban más gravosas para el reo la pena de galeras e incluso, en alguna ocasión, la de destierro.

III. GRADOS DE LA PENA DE CÁRCEL

La pena de cárcel impuesta por la Inquisición se escalonaba en tres grados (irremisible, perpetua o temporal) en atención a la mayor o menor gravedad de los hechos, a las circunstancias de la persona, del delito, y, sobre todo, al momento procesal en que el autor hubiera efectuado su confesión, así como la calidad de ésta y el tiempo en que hubiera permanecido en la herejía. Criterio temporal que aparece recogido en las Instrucciones, en que, como ya se ha visto, la pena se agrava a medida que discurre el proceso sin que el reo confiese. En la Inquisición de México la pena de cárcel aparece siempre impuesta en uno de estos tres grados: irremisible, perpetua o temporal; si bien, hay que decir que el término *irremisible* no consta en las Instrucciones y sólo aparece en la doctrina y en la

²² En este sentido, Simancas, J., *De Catholicis Institutionibus...*, cit., t. 16, núm. 5, p. 116: "Caeterum non omnibus reis idem carcer assignandus est : nam levius custodiri debet qui levius deliquit. Unde pro qualitate criminum & personarum possunt iudices iubere, ut reus domum suam vel alterius, vel civitatem (ut plerunque assolet) cum suburbiis, pro carcere habeat. Et poenitentibus praecipere queunt, ut monasteria, hospitalia, vel domos religiosas pro carcere habitent, sub aliqua poena in eos exequenda si inde fugerint."

²³ Rojas, J., *Singularia iuris...*, cit., sing. 49, núm. 1-4, pp. 48v-49: "... haec vero poena perpetui carceris morti aequiparatur, ... carcer similiter temporalis, est maximum tormentum. ... quod maior poena est stare in vinculis quam laborare in agro, seu in opere publico".

práctica del Santo Oficio para indicar que por la gravedad del delito cometido la prisión no debía conmutarse nunca, aunque luego la realidad fuera distinta.

Es de reseñar que cualquiera que fuera el grado de la prisión impuesta siempre quedaba al arbitrio del Santo Oficio, que podía disminuir o conmutar la pena, facultad que quedaba reservada al inquisidor general.²⁴

1. *Cárcel perpetua irremisible*

La cárcel perpetua irremisible, como el propio término expresa, era aquella impuesta al reconciliado que por la gravedad de su delito y lo tardío de su arrepentimiento, se hacía merecedor de una privación de libertad en teoría vitalicia. En una escala general de penas podría considerarse como la inmediatamente inferior a la pena de galeras, aunque en algún aspecto pudiera tener cierto parecido con la pena de muerte por referencia a la primitiva pena de inmuración eclesiástica de la Inquisición medieval.

La pena de cárcel en esta extensión venía a imponerse a aquellos que habían confesado en el último momento del proceso, habiendo estado en el curso del mismo negativos, y a quienes lo habían hecho en el tormento, ratificándose de tal confesión a las veinticuatro horas.

A pesar de la rotundidad que parecía implicar el término “irremisible”, el condenado a esta pena podía alcanzar el perdón y la consiguiente libertad, transcurrido un plazo que la doctrina fijaba en ocho años, con lo que el Santo Oficio —al hacer uso los inquisidores del amplio arbitrio que les estaba atribuido, tanto en la imposición como en la ejecución de las penas— podía hacer gala de benignidad, al quedar dos años por debajo de la pena máxima que para las minas establecía la jurisdicción ordinaria.²⁵

²⁴ Simancas, J., *De Catholicis institutionibus...*, cit., t. 16, núm. 20, p. 113: “Quamvis autem constitutione Bonofacii VIII concessum fit inquisitoribus, ut simul cum episcopis possint minuere, vel commutare poenam perpetui carceris : hodie tamen ad solum inquisitorem generalem hoc pertinet : quia etiam solus habitum publicae poenitentiae tolerare potest, quamvis poenitens damnatus fit, ut in perpetuum eo utatur.”

²⁵ Simancas, J., *De Catholicis institutionibus...*, cit., t. 16, núm. 22, p. 113: “Ubi autem poenitenti imposta est poena carceris irremissibilis, remitti solet post octo annos, benignitate sola id suadente : nam decennium faltem exigebatur iure civili, nisi ad aliam considerationem confugas”; también Peña, F., en *Directorium...*, cit., p. 3, comm. 108 a *quaest.* 59, p. 590: “Quód si poena carceris irremissibilis fuerit imposita, elapso octavo anno solet relaxari ... cum in arbitrio Inquisitorum fuit posita.”

2. Cárcel perpetua

La pena de cárcel perpetua se imponía sin fijar límite temporal alguno. No obstante, al no ir acompañada del término “irremisible”, era considerada más leve que la anterior, y mediante el verdadero arrepentimiento y penitencia demostrado por el reo —en virtud del amplio arbitrio inquisitorial—, podía quedar reducida a un periodo de tres años, transcurridos los cuales, el reo que cumplía las condiciones indicadas era puesto en libertad.²⁶

La imposición de esta pena venía condicionada, normalmente, por el hecho de que el reo hubiera realizado la confesión en un estado intermedio del procedimiento, esto es, con posterioridad a la llamada publicación de los testigos. No obstante, éste no era un criterio inflexible a la hora de la práctica, porque como se verá, en ocasiones, a pesar de haber confesado el reo antes de abrirse la mencionada fase procesal, el amplio arbitrio del tribunal le permitía condenarlo a cárcel perpetua sin problema alguno.

Tanto en la pena de cárcel perpetua, como en el grado inferior de cárcel temporal, el tribunal disponía, en ocasiones, que el reo pasara una parte del tiempo total de la condena recluido en algún lugar para completar su instrucción religiosa.

3. Cárcel por tiempo determinado

Éste se podía considerar el grado mínimo de la pena de cárcel. En principio, en términos *de iure stricto*, todo reo que fuera declarado hereje, aunque pidiera perdón, debía ser condenado a cárcel perpetua, pero la Iglesia, que siempre busca el arrepentimiento del pecador, ofrecía la posi-

²⁶ En este sentido, Simancas, J., *De Catholicis institutionibus...*, cit., t. 16, núm. 21, p. 113: “Solet praeterea poena perpetui carceris post lapsum triennii plerumque remitti, si eo tempore vincti humiles & veri poenitentes fuerint. Nam ut Iustinianus ait: ad mediocrem purgationem peccatorum, & ad virtutis augmentum, sufficit triennalis temporis testimonium. Quod ipsum Plato de impiis poenitentibus iam olim fere decrevit, excepto quod pro triennio quinquennium praefinivit”; en el mismo sentido, Peña, F., en *Directorium...*, cit., p. 3, *comm.* 108 a *quaest.* 59, p. 590: “Quaesitum scio, post quantum tempus soleat in carcere perpetuo dispensari: sed neque in hoc velut in pluribus aliis, quidquam est nominatim universis Inquisitoribus iure prescriptum: quamobrem eorum arbitrio haec relinquuntur, qui spectata poenitentium humilitate et poenitentia intra minus tempus poterunt hanc poenam remittere aut in aliam leviores commutare: et post lapsum triennii remitti solere.”

bilidad de dejar al arbitrio del inquisidor y del ordinario el establecer la extensión de la pena de aquellos *qui puro corde redierint priusquam dicta testium publicata sint*.²⁷ De esta manera, los que confesaban en un primer estadio del procedimiento que terminaba con la publicación de testigos se hacían acreedores a la benignidad del tribunal.²⁸

En este grado inferior la duración de las penas oscilaban entre unos meses y los seis años, duración que se hacía constar expresamente en la sentencia. Lo que no ocurría cuando la condena fuera de cárcel perpetua, en cuya resolución el tribunal no fijaba plazo temporal alguno, sino la expresión “cárcel perpetua” o “cárcel perpetua irremisible”, sin más. Lógicamente, transcurrido el periodo de la condena el reo alcanzaba la libertad, en el caso de que no hubiera sido objeto de una reducción del tiempo señalado, circunstancia, que, como era habitual, quedaba al arbitrio de los inquisidores.

IV. LOS SUPUESTOS DE HECHO Y SU REGULACIÓN JURÍDICA

La pena de cárcel sólo estaba prevista, en principio, para un tipo delictivo: la herejía propiamente dicha seguida del arrepentimiento. La Iglesia admitía de nuevo al hereje que sinceramente se arrepentía y pedía perdón siempre que no fuera relapso, aunque con independencia de ese perdón y como retribución al delito cometido lo condenaba *carceris perpetui detrusione, et panis et aquae perpetuam macerationem*,²⁹ pena establecida en su día por el derecho canónico para el clérigo delincuente.³⁰

Las Partidas, que preveían la muerte para el hereje que no quería arrepentirse, pero también el perdón para el que se convertía, establecieron la

²⁷ Simancas, J., *De Catholicis institutionibus...*, cit., t. 16, núm. 17, p. 112.

²⁸ “Quinimo qui admonitus confitetur haereses, priusquam ei dicta testium edantur, benigne recipiendus, nec ad perpetuum carcerem damnandus est: nam is fateri videtur antequam deprehensus fit: nondum enim testibus, aut confessione convictus est”, Simancas, J., *De Catholicis institutionibus...*, cit., t. 47, núm. 31, p. 384.

²⁹ Eymerich, N., *Directorium...*, cit., p. 3, *De octavo modo terminandi processum fidei per abiurationem faciendam ab haeretico poenitente*, p. 507.

³⁰ Espen, Z. B., *Ius Ecclesiasticum...*, cit., p. 3, t. 11, c. 1, n. 18, pp. 488-489: “Is tui poenitentiae meminit Synodus Agathensis *Can. L.* apud Gratianum *Dist. 50. Can. 7.* decernens: Si Episcopus, Presbyter, aut Diaconus capitale crimen commiserit, ab officii honore depositus, in Monasterium detrudatur, et ibi, quandiu vixerit, laicam tantummodo communionem accipiat.”

pena de cárcel para aquellos que participaban en las prácticas y ceremonias heréticas sin creer en ellas.³¹

Las Instrucciones establecieron la condena a cárcel perpetua para los herejes reconciliados fuera del tiempo fijado en el edicto de gracia, si bien condicionaban la dureza de la pena a la mayor o menor inmediatez del arrepentimiento del reo y de la solicitud de perdón, con lo cual, conforme el reo retrasaba tal proceder y el procedimiento iba superando estadios procesales, la pena iba agravándose paulatinamente.

Por lo cual, los herejes que se presentaban a reconciliación concluido el tiempo de gracia, y siempre que los inquisidores dispusieran de información sobre ellos o los hubieran citado a comparecer, podían ser condenados a cárcel en cualquiera de sus grados.³²

Si el hereje decidía confesar y pedir perdón, una vez que se hubiera iniciado el proceso o hallándose ya en la cárcel, era también recibido a reconciliación y se le imponía la pena de cárcel perpetua, aunque se dejaba al arbitrio de los inquisidores el poder conmutarla por otra pena si el reo confesaba en la primera audiencia y antes de la publicación de los testigos.³³

³¹ *Partidas*, 7. 26. 2: "... E si no fuere creyente en la creencia dellos: mas lo metiere en obra, yendose al sacrificio dellos, mandamos que sea echado de nuestro señorio para siempre, o metido en carcel, fasta que se arrepienta, e se torne a la fe..."

³² Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Sevilla de 1484, 8, p. 4v: "... Pero si al tiempo que los tales vinieren a se reconciliar, y confessar sus errores, ya los Inquisidores tenian informacion de testigos sobre su heregia, o apostasia, o les avian citado por carta para que pareciessen ante ellos a dezir de su derecho sobre el dicho delito, en tal caso los Inquisidores deven recibir a los tales a reconciliacion (si enteramente confessaren sus errores, y lo que saben de otros, segun dicho es) y les deven injungir penitencias arbitrarias mas graves que a los primeros, pues no vinieron existente gratia..."

³³ Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Sevilla de 1484, 11, pp. 5-5v: "Otrosi, Determinaron, que si alguno de los dichos hereges, ò apostatas (despues que precediente legitima informacion para lo prender, fuere preso, y puesto en la carcel) dixere, que se quiere reconciliar, y confessare todos sus errores, y ceremonias de ludios que hizo, y lo que sabe de otros, enteramente, sin encubrir cosa alguna; en tal manera, que los Inquisidores, segun su parecer, y alvedrio, deven conocer, y presumir, que se convierte, y quiere convertir à la Fè, devenle recibir à la reconciliacion, con pena de carcel perpetua, segun que el Derecho dispone, salvo, si los dichos Inquisidores, juntamente con el Ordinario, y el Ordinario con ellos, atenta la contricion del penitente, la qualidad de su confession, dispensaren con el conmutandole la dicha carcel en otra penitencia, segun bien visto les fuere: lo qual parece que avria lugar, mayormente si el dicho herege apostata, en la primera

En el estadio posterior del proceso,³⁴ una vez hecha la publicación de los testigos el hereje podía aún solicitar el perdón, pero entonces la pena que recaía, inexorablemente, era la de cárcel perpetua, salvo que los inquisidores estimaran que la conversión era fingida, en cuyo caso se le condenaba a relajación por impenitente.³⁵

Las Instrucciones de Valladolid del año 1488, debido al elevado número de reconciliados y a la escasez e incluso inexistencia de cárceles de penitencia, dejaban abierta la posibilidad de que los reconciliados condenados a cárcel perpetua pudieran cumplir esta pena en sus propios domicilios.³⁶ Además, para evitar gravámenes al fisco se precisaba que los

session, ò comparicion que hizieron en juizio, sin esperar otra contestacion, dixere, que quiere confesar, y abjurar, y confessare los dichos sus errores antes que los testigos que contra el depusieron sean publicados, ò sepa lo que dizen, y deponen contra el.”

³⁴ Sobre el proceso inquisitorial y sus diferentes estadios *vid.* Pérez Martín, A., *La doctrina jurídica...*, cit., pp. 291-322; también Dedieu, J. P., “L’Inquisition et le droit, analyse formelle de la procedure inquisitoriale en cause de foi”, en *Melanges de la casa de Velázquez* (París), t. XXIII (1987), pp. 227-251.

³⁵ Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Sevilla de 1484, 12, p. 5v: “ITEN, que comoquier que el reo denunciado, ò acusado del dicho delito de heregia, y apostasia, haziendose processo contra el legitimamente, le sea hecha publicacion de los dichos, y deposiciones de los testigos que contra el depusieron; todavia aya lugar de confessar sus errores, y pedir, que sean recebidos a reconciliacion queriendolos abjurar en forma, hasta la sentencia definitiva exclusivè; en tal caso los Inquisidores le deven recibir a la dicha reconciliacion con pena de carcel perpetua, a la qual le deven condenar (salvo, si atenta la forma de su confession, y consideradas algunas otras conjeturas, segun su alvedrio, les pareciere, que la conversion, y reconciliacion del tal hereje es fingida, y simulada...”

³⁶ Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Sevilla de 1484, 10, p. 10v: “ITEN, fue praticado acerca de las dichas carceles perpetuas que se devian dar à muchos, y los mas dellos hereges apostatas, en nuestro tiempo, que despues de aver gravemente ofendido à la Divina Magestad en el dicho crimen, tornados à mejor recordança, se reduzen à nuestra santa Fè Catolica, y son reincorporados al gremio de la Iglesia, y union de los Catholicos, y absueltos de la excomunion que por que tal incurrieron: y como aquello no se podria hazer por la multitud dellos, y por el defeto de las carceles y lugares donde devian estar, y por algunas otras causas justas que à ello les movieron, parecio, que despues de aver impuesto por penitencia la carcel perpetua, y condenados a ella, aviendose con ellos piadosamente, les pondran los Inquisidores (en tanto que de otra manera se provee) diputar y señalar por carcel sus casas, donde los tales moraren, mandandoles, que las guarden y cumplan, so las penas que los derechos en tal caso disponen.”

reconciliados deberían llevar a cabo trabajos o practicar sus oficios de manera que subvenir a sus necesidades.³⁷

En relación con la admisión a reconciliación de los herejes que confesaban en estadios avanzados del proceso, las Instrucciones de Ávila de 1498 hicieron una especie de advertencia a los inquisidores para que desconfiaran de tales confesiones que podían ser fingidas.³⁸

Las Instrucciones de Valdés de 1561 vuelven a recoger la posibilidad de reconciliación que las Instrucciones anteriores ofrecían al reo que confesara “con las calidades que de Derecho se requieren”.³⁹

La doctrina era unánime al afirmar que el hereje que, después de ser encarcelado, se convertía, debía ser condenado a cárcel perpetua siempre que no fuera relapso, a no ser que confesara antes de la publicación de los testigos, en cuyo caso, como ya se expuso, aquélla le podía ser conmutada.⁴⁰

De manera que los autores, de acuerdo con las Instrucciones, estimaban que la pena de cárcel debía ir agravándose a medida que el reo fuera dilatando el momento de su confesión, con lo que se llegaba, finalmente, a la imposición de cárcel perpetua,⁴¹ salvo que se negara a confesar, en cuyo caso sería considerado impenitente y condenado a relajación.

³⁷ Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Sevilla de 1484, 14, pp. 11-11v: “... y alli haga cada uno su oficio, para ganar lo que ovieren menester para su mantenimiento, y necessidades; y assi cessaràn grandes expensas que con ellos la Inquisicion haze...”

³⁸ Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Ávila de 1498, 7, p. 13: “Assi Mismo, que los Inquisidores miren mucho como reciben a reconciliacion, y carcel perpetua a los que agora despues de presos confiessan, aviendo tanto tiempo que la Inquisicion està en estos Reynos: y que cerca dello guarden la forma del derecho.”

³⁹ Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 41, p. 32v: “Si El reo estuviere bien confitente, y su confession fuere con las calidades que de Derecho se requieren, los Inquisidores, Ordinario, y Consultores, lo recibiran a reconciliacion, con confiscacion de bienes en la forma del Derecho, con habito penitencial, que es un sambenito de lienço, ò paño amarillo, con dos aspas coloradas, y carcel que llaman perpetua, ò de la misericordia...”

⁴⁰ Entre otros: Rojas, J., *De haereticis...*, cit., p. 2, núm. 188-190, p. 92; Simancas, J., *De Catholicis institutionibus...*, cit., t. 47, núm. 29, p. 384; Sousa, A., *Aphorismi Inquisitorum...*, cit., l. 3, c. 8, núm. 1, p. 248v; Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 3, t. 13, § 2, núm. 29, p. 358.

⁴¹ Así lo entiende Rojas, J., *De haereticis...*, cit., p. 2, núm. 197-198, p. 93: “Quamvis in omni iudicis parte haereticorum conversio, & eorum confesio fit admitenda, tamen qui in limine iudicis ante accusationem confitetur, ad carcelem tempora-

Por otra parte, con respecto a los condenados a cárcel temporal, la doctrina opinaba que, al margen del momento en que la confesión se realizara, si el reo había sido “buen confitente”, quedaba al arbitrio de los inquisidores el conmutar o dispensar de la pena.⁴² La referida conmutación podía consistir en que el reo realizara alguna peregrinación o quedara recluido en un monasterio, hospital o casa de religión durante un tiempo —que siempre sería menor que el de la cárcel— y en todo caso con la advertencia de que le sería impuesta una pena mayor en el caso de huir.⁴³ En esta línea, cuando era una mujer casada la condenada a cárcel perpetua, se podía recabar del Consejo de la Suprema la oportuna autorización en orden a que se le asignara la casa del marido por cárcel.⁴⁴

En lo que respecta a los clérigos condenados a cárcel perpetua, debían, previamente, ser degradados, porque esta pena, que equivalía a la muerte civil, supone que el clérigo no pueda ejercer su ministerio.⁴⁵

Los herejes reconciliados condenados a la pena de cárcel perpetua podían asistir a misa —para lo cual las Instrucciones preveían la construcción de una capilla en la cárcel de penitencia— y eran admitidos a los demás sacramentos.⁴⁶

El tribunal de México, al principio de su instauración y tal vez por no disponer de cárcel de penitencia, condenaba a los reconciliados a galeras por un tiempo determinado o a reclusión en un monasterio. Así, en el primer auto de fe, el celebrado el 28 de febrero de 1574, de los veintiún re-

lem cum habitu poenitentiali pro brevi tempore est condemnandus, si verò post accusationem, augenda erit poena & poenitentia, qui verò post publicationem testium haereses confitetur, ad perpetuum carcerem damnandus est, quia quia praesumitur quod metu probationum confitetur...”

⁴² Rojas, J., *De haereticis...*, cit., p. 2, núm. 199, p. 94; Sousa, A., *Aphorismi Inquisitorum...*, cit., l. 3, c. 8, núm. 3, p. 249.

⁴³ Simancas, J., *De Catholicis institutionibus...*, cit., t. 16, núm. 5, p. 116; Sousa, A., *Aphorismi Inquisitorum...*, cit., l. 3, c. 8, núm. 5, p. 249.

⁴⁴ Sousa, A., *Aphorismi Inquisitorum...*, cit., l. 3, c. 8, núm. 6, pp. 249-250.

⁴⁵ Rojas, J., *Singularia...*, cit., sing. 49, núm. 1, p. 48v: “Degradandus est clericus antequam pro crimine haeresis perpetuo carceri tradatur, ... aut perpetuò immurandus est”; también Peña, F., en *Directorium...*, cit., p. 3, comm. 46, p. 518. Es el comentario a *De decimo modo terminandi processum fidei per condemnationem haeretici impenitentis non relapsi*.

⁴⁶ En este sentido, Sousa, A., *Aphorismi Inquisitorum...*, cit., l. 3, c. 8, núm. 11, p. 249v: “Haeretici reconciliati damnati ad perpetuum carcerem, admittendi sunt ad audiendam Missam, & ad alia sacramenta; cùm hoc non fit eis prohibitum.”

conciliados por luteranismo trece fueron condenados a galeras por un tiempo determinado además de a azotes,⁴⁷ siete a cárcel en un monasterio⁴⁸ o lugar que se señalase por un periodo máximo de cinco años —en atención al momento procesal en que hubieran confesado—, donde al propio tiempo fueran instruidos en la religión católica,⁴⁹ y sólo uno, un tal Gaspar Pereira, a cárcel perpetua en el lugar que se designase.⁵⁰

Más tarde, cuando aún no se había construido la cárcel de penitencia, la pena de cárcel por tiempo determinado aparece relacionada con la enseñanza e instrucción sobre la religión católica. Efectivamente, en las sentencias dictadas contra tres ingleses que fueron reconciliados por luteranos en el auto de fe celebrado el día 15 de diciembre de 1577, aparece la expresión: “habito y carçel por un año en la parte y lugar que por los Inquisidores le fuere señalado para que alli sea ynstruido en las cosas de ntra. S^a fee catholica”.⁵¹

Sin embargo, es a partir del auto de fe de 24 de febrero de 1590 —el primero en el que la Inquisición de México empieza a reprimir de forma

⁴⁷ Se trata de Pierre Anfroy, Guillermo Cocrel, Guillermo Calens, Morgan Tillert, Guillermo Griffin, Joan Breton, Joan Brun, Roberto Plinton, Joan Min, Roger Anmar, Joan Fareton, Joan De y Joan Gree. Todos ellos estuvieron “negativos” una parte del proceso, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 55v-57v.

⁴⁸ Esta utilización de los monasterios como cárcel para los luteranos reconciliados fue la que motivó la queja de los priores de los mismos a la Suprema, a que se ha hecho referencia en el capítulo de los Antecedentes y en nota anterior.

⁴⁹ Se trataba de Joan Perin, condenado a hábito y cárcel por cinco años, en atención a que no confesó hasta que comunicó con su abogado; Ricart Guillermo, condenado a hábito y cárcel por cuatro años, porque no confesó sino hasta el momento anterior a que se le hiciera la acusación; Joan Cuen, condenado a hábito y cárcel por tres años, porque confesó desde la primera audiencia; Mayls Felipe, condenado a la misma pena del anterior por idéntico motivo, Thomas Clen, lo mismo; David Alexandre, a la misma pena de los precedentes por el mismo motivo; y Guillermo Lo, condenado a hábito y cárcel por un año, en consideración a que era tenido por renegado entre sus compañeros, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 57v-58v.

⁵⁰ Gaspar Pereira, calcetero de origen portugués, fue condenado a cárcel perpetua y hábito irremisible y “no se le dio mas pena atenta su mucha edad y aver sido buen confiteante aunque su causa fue bien escandalosa así por los muchos errores que tuvo como por la pertinacia en defenderlos”, tanto es así que por la Suprema en nota marginal se estimó que Pereira debía ser relajado. Confesó después de la acusación, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 58v-59.

⁵¹ Se trataba de los ingleses Pablo Haquines, conocido también como Pablo de la Cruz, Juan Estore y Roberto Cue llamado asimismo Roberto Méndez. Fueron reconciliados con confiscación de bienes por luteranismo, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 74.

masiva a los judaizantes instalados en el Nuevo Mundo—, cuando aparecen las condenas a cárcel perpetua y a cárcel perpetua irremisible, impuestas a varios miembros de la familia Carvajal,⁵² más tarde condenados por relapsos a relajación en persona en el año 1596.

Con posterioridad a esa fecha, y muy poco antes de la construcción de las cárceles de penitencia en el año 1598, se produce una normalización de las penas de cárcel con arreglo al estilo del Santo Oficio. Es precisamente en el Auto General de 8 de diciembre de 1596 —en el que quedó diezmada la familia Carvajal—, en donde aparece un perfecto reflejo de la adecuación de la duración de las penas de cárcel a la doctrina anteriormente expuesta y a lo previsto por las Instrucciones, en relación con el momento procesal en el que el reo había confesado y solicitado misericordia. En este auto fueron admitidos a reconciliación veinticuatro judaizantes, de los que ocho lo fueron a cárcel perpetua irremisible,⁵³ once

⁵² Así, a doña Francisca Núñez de Carvajal y a su hija Isabel Rodríguez de Andrada se les impusieron penas de “abito y carçel perpetuo yremisible”; a Catalina de León, Mariana Núñez y Leonor de Andrada, también hijas de la primera, penas de cárcel por dos años a las primeras y uno a Leonor; a Luis de Carvajal, hijo asimismo de Francisca, a Catalina de León su prima y a un tal Hernando Rodríguez de Herrera “abito y carçel perpetua”, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 110-113.

⁵³ Se trata de Jorge Álvarez, natural del Fondón en Portugal. En un principio su condena iba a ser a abjuración *de vehementi* —pena a la que fue condenada su mujer, Ana Váez, por sospechosa de judaísmo en el mismo auto— y destierro, pues a pesar de ser incluso sometido a tormento no había prueba suficiente contra él. No obstante, en el curso del proceso se produjeron nuevas declaraciones, respecto de las que permaneció negativo hasta que, finalmente, confesó. Fue condenado a hábito y cárcel perpetua irremisible con confiscación de bienes y cien azotes en forma de justicia por sus variaciones y malas confesiones, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 191-192; Manuel Gómez Navarro, natural de Santa María de Trebejos “en la raya de Portugal”, mozo soltero tratante de minas. El reo estuvo negativo hasta antes de la publicación de los testigos, pero se descubrió que seguía practicando la ley de Moisés y creyendo en ella. Fue convencido por personas religiosas con las que mantuvo conversaciones para aclararle sus dudas y que dieron lugar a que pidiera misericordia. Fue admitido a reconciliación con hábito y cárcel perpetua irremisible con confiscación de bienes y doscientos azotes por las comunicaciones de cárceles, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 191v-192v; Marco Antonio, natural de Castelo Branco (Portugal), residente y tratante en la villa de Trinidad, de oficio maestro de armas. Fue condenado a hábito y cárcel perpetua irremisible con confiscación de bienes, aunque en un primer momento lo iba a ser por un año al haber confesado en la primera audiencia, pero luego se probó que había estado diminuto y que los años en que había practicado el judaísmo eran muchos más de los inicialmente confesados. También se le condenaba a perma-

a cárcel perpetua⁵⁴ y cinco a cárcel por un periodo de tiempo determinado.⁵⁵

necer un año en un monasterio para instrucción en la religión católica, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 194v-195; Daniel Benítez, sastre natural de Hamburgo (Alemania) y residente en San Juan de Ulúa, que primeramente fue procesado por luterano y luego se probó que era judaizante y que había continuado practicando en la prisión a pesar de haber confesado en la primera audiencia. Había sido convertido por Luis de Carvajal. Confesó finalmente en el tormento. Fue condenado a hábito y cárcel perpetua irremisible con confiscación de bienes y a un año de instrucción en un monasterio. Asimismo, se le impusieron doscientos azotes por las comunicaciones de cárceles, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 195v-196; Sebastián Rodríguez, natural de la villa de San Vicente (Portugal). Fue condenado a hábito y cárcel perpetua irremisible. Confesó con disminución por no implicar a su mujer y se probó que, con posterioridad a tal confesión que efectuó después de la publicación, había continuado practicando el judaísmo en la prisión. Fue sometido a tormento en el que confesó, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 196-197; Constanza Rodríguez, mujer del anterior, natural de Sevilla, aunque de ascendencia portuguesa y vecina de México. Fue condenada a hábito y cárcel perpetua irremisible con confiscación de bienes. Confesó después de abierta la causa a prueba, aunque sólo parcialmente. Llevando a cabo la confesión completa después de estar la causa conclusa, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 197; Isabel Rodríguez, mujer de Manuel Díaz, relajado en persona, e hija de Violante Rodríguez, también condenada en este auto. Se la condenó a hábito y cárcel perpetua irremisible con confiscación de bienes. La reo estuvo negativa y fue sometida a tormento en el que satisfizo la prueba que contra ella había, pidiendo, posteriormente, misericordia, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 188v-189; Catalina Enriquez, natural de Sevilla y vecina de México, era esposa de Manuel de Lucena relajado por el Santo Oficio. Fue condenada a hábito y cárcel perpetua irremisible con confiscación de bienes porque confesó después de las diversas publicaciones de testigos que le hicieron. Es de reseñar que, al hallarse en peligro de muerte durante su estancia en la cárcel secreta, fue admitida allí a reconciliación, conforme a lo establecido por el artículo 71 de las Instrucciones de Valdés, ya que había comenzado a confesar en la primera audiencia. No obstante, a la vista de las actuaciones practicadas en su causa con posterioridad a la recuperación de la salud que acreditaban que no había confesado enteramente, el tribunal decidió que fuera reconciliada en el auto, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 199v-200.

⁵⁴ Pedro Rodríguez Zas, natural del Fondón (Portugal) y vecino de México. El reo estuvo negativo, por lo que se votó tormento, que venció. Iba a ser condenado a abjuración *de levi*, pero sobrevino nueva prueba, en virtud de la que fue de nuevo sometido a tormento en el que confesó sus prácticas judaizantes. Además de la cárcel perpetua y confiscación de bienes, fue condenado a cuatro años de galeras, concluidos los cuales habría de presentarse en la Inquisición de Sevilla para el cumplimiento de la pena de cárcel, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 192v-193; Pedro Enriquez, mozo soltero natural de Sevilla y residente en México, hijo de Beatriz Enriquez la Payba, relajada en persona. Fue condenado a hábito y cárcel perpetua con confiscación de

También el auto celebrado el día 25 de marzo de 1601 (en el que fueron reconciliados 46 reos, 4 por diversos delitos, 8 por calvinistas, 13 por

bienes y cinco años de galeras además de cien azotes. Una vez concluida la pena de galeras habría de comparecer ante el tribunal de Sevilla para cumplir el resto de la pena de cárcel. El reo, después de haber pedido misericordia al tribunal, continuó en la cárcel practicando el judaísmo y comunicándose con otros presos, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 193; Andrés Rodríguez, natural del Fondón (Portugal) y vecino de México, mozo soltero de oficio tratante. Era hermano de Manuel Díaz relajado en persona. Este reo, después de decir al tribunal que estaba convertido a la fe católica, continuó practicando la religión de Moisés. Fue condenado a la misma pena que el anterior y doscientos azotes, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 193v; Sebastián de la Peña, mozo soltero natural de San Juan de Pesqueira (Portugal), de oficio tratante en las minas. Estuvo negativo hasta que la causa se recibió a prueba. Fue condenado a hábito y cárcel perpetua con confiscación de bienes y a que durante dos años sirviera en un monasterio para instrucción en la religión católica por ser menor, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 194-194v; Domingo Coello, natural de Braga (Portugal) y residente en Mechoacán donde ejercía de tratante. El reo confesó después de la publicación de los testigos que eran cuatro y “contestes”. Fue condenado a cárcel perpetua con confiscación de bienes, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 194v; Clara Enríquez, viuda de Francisco Méndez, natural del Fondón y vecina de México. Confesó al recibirse la causa a prueba. Fue condenada a cárcel perpetua con confiscación de bienes, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 157-157v; Violante Rodríguez, viuda, natural de Salceda (Portugal) y vecina de México. Confesó en la primera audiencia, pero luego revocó en varias ocasiones. Fue llevada al tormento, donde confesó antes de que comenzara, ratificándose a las veinticuatro horas. Se la condenó a hábito y cárcel perpetua con confiscación de bienes, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 198-198v; Ana López, natural del Fondón, viuda de Diego López Regalón. Tuvo 16 testigos a pesar de los cuales estuvo negativa hasta la publicación en la que confesó, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 199-199v; Manuel Francisco de Belmonte, natural de la villa portuguesa de Cubillana y tratante en las minas de Cultepeque. Confesó en la primera audiencia aunque diminuta y cortamente. Más tarde, recibida la causa a prueba, confesó y luego revocó. Examinado con posterioridad confesó haber engañado al tribunal a instancias del diablo. Fue condenado a hábito y cárcel perpetua con confiscación de bienes. Aparte se le impusieron doscientos azotes por las revocaciones y malas confesiones, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 200; Duarte Rodríguez, también natural de Cubillana, mozo soltero de oficio tratante en la ciudad de México. Fue condenado a hábito y cárcel perpetua y cien azotes por las comunicaciones de cárceles que llevó a cabo, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 200v-201; Andrés Rodríguez, natural del Fondón y residente en Tezcuco. Confesó después de la publicación de testigos. Fue condenado a hábito y cárcel perpetua con confiscación de bienes, doscientos azotes y cinco años de galeras al remo y sin sueldo, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 201-201v.

⁵⁵ Manuel Rodríguez, natural del Fondón (Portugal) y residente en México. Confesó después de serle puesta la acusación y en una audiencia posterior conluyó tal confesión “llanamente”. Fue condenado a hábito y cárcel por seis años con confisca-

luteranos y 21 por judaizantes, además de 3 reconciliados en estatua, sobre los que se tratará en el capítulo dedicado a la reconciliación) confirma la aplicación en la práctica de los criterios establecidos por la doctrina y las Instrucciones a la hora de fijar la extensión de la pena de cárcel. Así, 18 de ellos fueron condenados a cárcel perpetua irremisible —además de a otras penas, como galeras—, por haber confesado y pedido perdón en las últimas fases de sus causas, dándose la circunstancia de que la mayoría de estos reos eran judaizantes.⁵⁶ Otros 7 reos lo fueron a cárcel pepe-

ción de bienes, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 193v-194; Diego Díaz Nieto, mozo soltero natural de Oporto y residente en México. Tuvo dos testigos y confesó después de la tercera monición, lo que le valió ser condenado a hábito y cárcel por un año y confiscación de bienes, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 195-195v; Justa Méndez, doncella, hija de Clara Enríquez —condenada en este auto—, vecina de México. Confesó en la primera audiencia por lo que iba a ser condenada a hábito y cárcel por un año, pero sobrevino más prueba, confesando después de la primera publicación. Por ello fue condenada a hábito y cárcel por tres años y confiscación de bienes, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 197v-198; Leonor Díaz, hija de Ana López, que también fue reconciliada en el mismo auto. Era casada y vecina de México. Confesó en una audiencia después de la acusación, por lo que fue condenada a prisión por seis años con confiscación de bienes, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 199v; Jorge Váez, natural de San Vicente (Portugal) y vecio de Los Ángeles. El reo confesó después de la segunda acusación declarando ser judío. Fue condenado a hábito y cárcel por cuatro años con confiscación de bienes, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 200-200v.

⁵⁶ Los reos fueron: el calvinista Duarte Holandés, por otro nombre Rodrigo Jacobo, de 33 años de edad, natural de los estados de Flandes, de oficios marinero y aserrador de madera, que estuvo negativo toda su causa y sólo confesó al final en el tormento, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 266-266v; Pascual Sandres, luterano de 26 años, natural de Londres, de oficio soldado. Una vez concluida su su causa confesó no haber dicho la verdad. Además, fue condenado a galeras por sus variaciones y revocaciones. En la agravación de la pena influyó, no poco, el que hubiera participado en la toma y saqueo de Campeche, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 267v; Juan Bebel, marinero inglés de 24 años de edad. El haber participado en el saqueo de Campeche motivó su procesamiento por luteranismo. Una vez concluida su causa sobrevino nueva prueba que le incriminaba en un acuerdo para no dejar nunca la secta de Luterano, acuerdo que él no había confesado. También fue condenado a galeras y azotes, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 268-268v; Tomás de Foseca, de origen portugués y vecino de las minas de Jalpuxagua, de 76 años de edad, confesó haber judaizado una vez concluida su causa, sin que se le diera tormento por su avanzada edad, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 272-272v; Gonzalo Pérez, portugués vecino de México, de 45 años de edad. Entre los testigos cuyas declaraciones motivaron su ingreso en la cárcel secreta figuraba el famoso judaizante Luis de Carvajal. En la primera y segunda publicación de testigos se remitió a sus confesiones, hechas con posterioridad a la

tua, a pesar, incluso, de haber confesado antes de la publicación de testigos, debido a la aplicación de circunstancias que el tribunal estimó que

acusación, momento hasta el que había estado negativo, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 272v-273v; Bernardo de Luna, nacido en Lisboa y vecino de Mechoacán, de 34 años de edad. Estuvo con muchas variaciones y disminuciones sobre el tiempo de la creencia en el judaísmo. Al final solicitó que le fueran satisfechas alguna dudas que tenía. A este reo volveremos a hacer referencia al tratar de los delitos de blasfemia en la pena de azotes, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 273v-274; Héctor de Fonseca, nacido en Visseo (Portugal) y vecino y minero en las minas de Tasco, de 48 años de edad. Confesó después de estar concluida su causa. No se le dio tormento por “estar en los huessos y comidos de bubas”, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 274-274v; Manuel Álvarez, nacido en el Fondón portugués, de 60 años de edad. Confesó después de la publicación de los testigos, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 275-275v; Antonio López, cantante y músico en las comedias, natural de Sevilla, hijo de relajado en estatua y reconciliada por judaizantes. Estuvo negativo durante la tramitación de su causa. Una vez concluida y a la vista de las nuevas pruebas sobrevenidas confesó. Al encontrarlo el tribunal diminuto sometido a tormento en el que confeso el judaísmo, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 275v-276; Francisco Rodríguez, zapatero de origen portugués de 50 años de edad. Confesó, revocó y acabó confesado ampliamente después de la publicación de los testigos. El tribunal valoró sus muestras de arrepentimiento, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 277-277v; Antonio Méndez, natural de la ciudad portuguesa de Teba y vecino de las minas de Pachuca, de 31 años de edad. Confesó parcialmente después de la segunda publicación de testigos. Fue sometido a tormento donde confesó haberse burlado de las imágenes de las procesiones de Semana Santa, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 277v-278v; Álvaro de Carrión, portugués residente junto a las minas de Pachuca, de 45 años de edad. Estuvo negativo hasta la prueba y no satisfizo la publicación. Se le dio tormento por sus variaciones y revocaciones, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 278v-279; Jorge Fernández, natural de Salceda (Portugal), de 38 años de edad. En un principio confesó, luego revocó y estuvo negativo hasta que confesó en el tormento, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 279v-280; Antonio Díaz Márquez, mercader nacido cerca de Lisboa y vecino de México. Confesó cuando se le notificó la sentencia de tormento, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 280-280v; Ruy Díaz Nieto, natural de Oporto, de 72 años de edad. Estuvo negativo durante la tramitación de su causa, alegando no estar bautizado y sí circuncidado. Finalmente, confesó y pidió perdón al tribunal, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 280v-281v; Manuel Tavares, natural de Cuvillana (Portugal) y vecino de México, de 29 años de edad, descendiente de cristianos nuevos. No confesó la verdad enteramente hasta que concluyó su causa. Por todas sus variaciones y revocaciones de confesiones y comunicaciones de cárceles, el tribunal lo condenó, además de a cárcel perpetua irremisible, a 8 años de galeras. (Su sentencia obra en el Apéndice VII), A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 282v-283; Jorge Rodríguez, sevillano de origen portugués y vecino de México, de 35 años de edad. Estuvo negativo durante toda su causa e incluso llegó a vencer el tormento, A.H.N., *Inquisición*, lib.

debían agravar la pena, como el haber sido corsario y destruido imágenes sagradas en el curso de los saqueos, el haber confesado y revocado antes de la confesión definitiva, etcétera.⁵⁷ Los restantes reconciliados fueron condenados a penas que oscilaban entre los seis meses y seis años y, en algún caso, a ninguna pena de cárcel, pero sí de reclusión durante un tiempo en lugar idóneo para su instrucción en la religión católica.⁵⁸

1064, ff. 284-285. Este último reo ya había sido reconciliado con anterioridad y escapó de la relajación al aplicar el tribunal mexicano un precedente del tribunal de Llerena. *Vid.* el apartado dedicado a los impenitentes en el capítulo de la pena de muerte.

⁵⁷ Adrián Cornelio, nacido en Amsterdam, de oficios marinero y artillero, de 25 años de edad. Acusado de calvinista, confesó antes de la publicación de testigos, pero con anterioridad había confesado y revocado, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 265-266; Gilies, marinero natural de Flandes, también procesado por calvinista, de 25 años de edad. Confesó después de la acusación, y entre otras cosas haber destruido imágenes cuando era corsario, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 266v-267; Thomas Day, inglés de 22 años de edad, que había actuado de corsario. Fue procesado por luterano, confesó en la primera audiencia, pero luego sobrevino nueva prueba de que durante su estancia en la cárcel secreta seguía manteniendo convicciones luteranas, relativas a las imágenes. Además de la pena se ordenó su ingreso en un convento para instrucción en la fe, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 269; Gregorio Miguel, holandés de 21 años de edad acusado de luteranismo, de oficio apartador del oro de la plata. Este reo confesó antes de la conclusión de su causa, no obstante no se le aplicó la pena de cárcel perpetua irremisible por “aver dado ultimamente muestras de conversión y arrepentimiento y confesado mucho mas de lo que esta testificado”, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 270v-271; Manuel Gil de la Guardia, portugués nacido en la Guardia y vecino de Manila (Filipinas). Acusado de judaísmo. Los dos testigos de cargo que tenía eran dos de los judaizantes más significativos de México, ambos relajados en persona, Luis de Carvajal y Manuel de Lucena. Estuvo negativo hasta después de la publicación, a pesar de lo cual sólo se le condenó a cárcel perpetua por “que dio muchas muestras de arrepentimiento y fue parte que algunos que estavan negativos confessasen la verdad”, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 274v-275; Manuel Gómez Silver, natural de la ciudad andaluza de Morón y vecino de las minas de Cultepec, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 276-277; Isabel Machado, doncella de 40 años de edad, natural de México hija del difunto Antonio Machado, relajado en esta-tua. Aunque confesó en las moniciones y primera audiencias luego revocó y volvió a confesar finalmente. Se le dio tormento en relación con unos libros judaicos que poseía pero lo venció, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 285-285v.

⁵⁸ Diego del Valle, sastre holandés de 26 años de edad. Confesó el luteranismo en la primera audiencia y fue condenado a seis meses de cárcel, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 265v; Juan Thames, marinero y artillero alemán de 27 años de edad. Confesó en la primera audiencia ser luterano y no calvinista que era de lo que se le había acusado. No obstante el haber practicado su religión durante su estancia en la cárcel le

La pena de cárcel a los reconciliados fue aplicada abundantemente por el Santo Oficio de México hasta bien avanzada la segunda mitad del siglo XVII, en que, con la represión de la “gran complicidad” —en la que se dictaron muchas sentencias de cárcel, sobre todo, entre los años 1646 y 1649— prácticamente desapareció el judaísmo en la Nueva España; para

perjudicó y dio lugar a que le fueran impuestos dos años de cárcel, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 266; Joseph de la Haya, natural de Gante y residente en México, de 25 años de edad. Confesó en la primera audiencia. Fue condenado a cárcel por un año y otro de reclusión para instrucción, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 266v; Juan del Campo, salitrero natural de Hamburgo, de 21 años de edad. Confesó el haber profesado el calvinismo después de la acusación. Se le impusieron cuatro años de cárcel, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 266v; Martín Díaz, tonelero nacido en una aldea del ducado de Bravante, de 35 años de edad. Cárcel por un año, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 267; Juan Catón, marinero inglés de 25 años de edad. Confesó en la primera audiencia, no obstante, fue condenado a seis años de cárcel y a cuatro de galeras, al considerar circunstancia agravante su participación como corsario en el saqueo de Cádiz y de Campeche, lugares en donde profanó templos e hizo pedazos varias imágenes, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 267v-268; Francisco Alemán, salitrero de 33 años de edad nacido en Hamburgo. De él se tratará en este capítulo, en el apartado dedicado a la reclusión de herejes reconciliados para instrucción en la fe, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 268v-269; Juan de Escato, natural de Londres, de 27 años de edad, cárcel por seis años a cumplir en el lugar que se determinase, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 269v; Miguel Faques, marinero y artillero, natural de Flandes, de 28 años de edad. Hábito y cárcel por dos años, en el lugar donde se mandase. Confesó en la primera audiencia su luteranismo, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 269v-270; Cristóbal Miguel, natural de Nimega, de 35 años de edad, de oficio apartador del oro de la plata. Condenado a cárcel por un año a cumplir donde se dispusiere, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 270; Cornelio Adrián Cesar, impresor de 26 años, fue condenado a cárcel por tres años, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 269v-270; Juan Pérez, alemán de 31 años de edad. Fue condenado a tres años de cárcel, de los que habría de pasar dos instruyéndose en la fe, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 271-271v; Rodrigo Harbert, conocido como Alberto Rodríguez, de 28 años, natural del ducado de Cleves. Confesó después de la primera monición. Cárcel por un año, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 271v; Juan Pérez, nacido en Flandes, de 30 años de edad, de oficios marinero y aserrador. Dos años de reclusión por luteranismo, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 271v-272; Anna de Carvajal, hija de judaizantes —su padre, Francisco Rodríguez Matos, fue relajado en estatua y su madre, Francisca de Carvajal, fue relajada en persona— cárcel por dos años a cumplir donde se señalase. Esta mujer fue relajada en persona en el auto Grande de 1649, como ya se expuso en el capítulo dedicado a la pena de muerte, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 285v-285. A la última de los reconciliados en este auto de 1601, la judaizante Leonor de Cáceres, no se la condenó a cárcel, sino a reclusión para instrucción, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 286-286v.

esas fechas, por otra parte, la Inquisición ya no podía proceder contra los corsarios europeos que seguían atacando aquellas costas por no haber sido bautizados en la religión católica, al contrario de lo que ocurría en los primeros momentos de la implantación de las doctrinas luteranas y calvinistas. Así pues, desaparecidos, de hecho, aunque por distintos motivos, el judaísmo y el protestantismo que habían dado lugar en su día a un ingente cúmulo de procesos con sentencias de reconciliación y cárcel perpetua, esta pena es aplicada cada vez menos, ya que la actividad del tribunal a partir de dicha fecha se concentra sobre todo en los delitos menores que no llevan aparejada la pena de cárcel, sino la de reclusión.

V. LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE CÁRCEL. LA CÁRCEL DE PENITENCIA

1. *El ingreso en la cárcel de penitencia*

El ingreso en la cárcel de penitencia o de misericordia se producía al día siguiente de la celebración del auto de fe, en que los reos eran sacados de la cárcel secreta a la que habían vuelto al concluir el auto, y, una vez efectuado el llamado “aviso de cárceles”,⁵⁹ entregados al alcaide de la cárcel de penitencia.⁶⁰ Todo ello, siempre que el reo no hubiera sido condenado también a galeras, caso este, en que como se ha visto al tratar de dicha pena, era entregado a la autoridad civil.

⁵⁹ Juramento de secreto y aviso de cárceles, García, P., *Orden que comunmente...*, cit., p. 36v: “Dixo, que no sabe cosa alguna que pueda, ni deva dezir de si, ni de otras personas que toque al descargo de su conciencia, ni cosa que se aya fecho, ni dicho en las carceles deste santo Oficio contra la honra, autoridad, y secreto del, o sus ministros, y custodia de los presos, ni ha visto comunicaciones algunas, ni que se ayan dado aviso unos presos a otros, ni personas de fuera, ni el los lleva de persona alguna para los dar a nadie; y que el Alcayde y dispensero han usado bien y fielmente sus oficios.” Esto es desarrollo de lo dispuesto en las Instrucciones de Valdés. Vid. Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 58, p. 35.

⁶⁰ Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 79, p. 38: “EL Dia siguiente los Inquisidores mandaràn sacar de la carcel secreta todos los dichos reconciliados, y les declararán lo que se les ha mandado por sus sentencias, y les adviertan de las penas en que incurrirían no siendo buenos penitentes. Y aviendolos examinado sobre las cosas de la carcel particular, y apartadamente, los entregaràn al Alcaide de la carcel perpetua, mandandole tenga cuidado de su guarda, y de que cumplan sus penitencias, y que les avise de los descuidos, si algunos huviere en ellos...”

2. El régimen penitenciario

Las Instrucciones de Valladolid preveían la distribución que debía tener la cárcel de penitencia, así como la obligación de los reconciliados de trabajar en sus oficios,⁶¹ especificando las Instrucciones de Valdés que fuera el alcaide el encargado de facilitarles sus herramientas o útiles de trabajo.⁶² Al propio tiempo, disponían que era obligación del receptor del tribunal la de hacerse cargo de los gastos que generaran las cárceles de penitencia y sus forzados inquilinos.⁶³

Esta posibilidad de que los reconciliados proveyeran a su propio sustento era considerada igualmente por la doctrina, que estimaba que si no estaban capacitados para desarrollar alguna actividad laboral, podían pedir limosna por las calles de la ciudad donde habitaran.⁶⁴

El régimen carcelario no debía ser muy estricto,⁶⁵ habida cuenta que los presos podían salir al exterior para asistir a los oficios religiosos⁶⁶ y para ganarse la vida —aunque su actividad estaba supervisada por el San-

⁶¹ Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Valladolid de 1488, 14, pp. 11-11v: "... manden a los Receptores, que en cada partida donde la Inquisicion se haze, se haga en los lugares dispuestos un circuito quadrado con sus casillas, donde cada uno de los encarcelados esten, y se haga una Capilla pequeña, donde oyan Missa algunos dias; y alli haga cada uno su oficio, para ganar lo que ovieren menester para su mantenimiento, y necesidades; y assi cessarán grandes expensas que con ellos la Inquisicion haze..."

⁶² Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 79, p. 38: "... y tambien procure, que sean proveidos, y ayudados en sus necesidades, con hazerles traer algunas cosas de los oficios que supieren, con que se ayuden a sustentar, y passar su miseria".

⁶³ Instrucciones que tocan al receptor y al escribano de secretos, vid. Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Sevilla de 1485, 16, p. 19v: "... y que asimismo paguen los mensageros de sus Altezas embiaren los Inquisidores, y otras qualesquier costas que los Inquisidores vieren que cumple al Oficio, assi como en carceles perpetuas, o mantenimientos de los presos, y otras qualesquier expensas, y costas".

⁶⁴ Simancas, J., *De catholicis institutionibus...*, cit., t. 16, núm. 6, p. 116: "... Solut quoque permitti aliquibus eorum, ut per totam civitatem eleemosynam petant."

⁶⁵ Muestra de ello es la acusación que, en el año 1599, presentó Manuel Gil, preso en la cárcel de penitencia, contra Ana López, Leonor Díaz, Cristóbal Miguel y Antonio Díaz Márquez, porque lo molestaban mucho y amenazaban con matarlo, A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 218, núm. 16.

⁶⁶ En la sentencia de reconciliación se disponía: "... y le condenamos a carcel y habito y que el dicho habito lo trayga publicamnete en cima de sus vestiduras, y ten-

to Oficio—,⁶⁷ e incluso les era posible desplazarse a otra ciudad para solucionar algún asunto, siempre con la autorización del tribunal⁶⁸ que, de una forma o de otra controlaba siempre a los reconciliados⁶⁹ evitando, sobre todo, que éstos, que ya se hallaban cumpliendo condena, se relacionaran con los presos de la cárcel secreta.⁷⁰

En relación con lo anterior, y para dar una idea acerca del permisivo régimen de vida de los reconciliados, hay que señalar que, en ocasiones,

ga y guarde carceleria en la carcel perpetua desta ciudad; y que todos los domingos y fiestas de guardar vaya a oyr Missa mayor, y sermon quando le huviere en la Iglesia Catedral della, con los otros penitentes...”, García, P., *Orden que comunmente...*, cit., p. 34.

⁶⁷ De esta manera, en el año 1598 el tribunal de México dictó un auto para que los reconciliados no entraran en el Santo Oficio, no usaran de cosas prohibidas y no vendieran mercaderías por las calles, sino en tiendas. Debiendo recogerse en la cárcel a la hora de oración, A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 218, núm. 9.

⁶⁸ Así, en el año 1609 Antonio Gómez, admitido a reconciliación y condenado a prisión por judaizante, eleva una solicitud al tribunal pidiendo autorización para trasladarse al pueblo de Amozoc, a efectos de solucionar un pleito que tenía con su mujer, A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 284, núm. 60, ff. 648-649.

⁶⁹ Sobre la vida de los reconciliados en la cárcel secreta y el control que sobre ellos ejercían los inquisidores, nos da noticia la relación que del auto de fe de 1596 hizo Ribera Flores: “A los reconciliados llevaron a la cárcel perpetua, casa capacísima, que se compró para este efecto, junto a las del Santo Oficio, donde cumpliesen sus penitencias a vista de los Inquisidores. Tienen su alcaide que los lleva a misa todos los domingos y fiestas, haciendo, como le está mandado, que confiesen y comulguen las pascuas y días señalados de Nuestro Señor y de su madre santísima, que conforme a este cuidado y vigilancia en la extirpación de esta y otras herejías, supersticiones y errores, se puede prometer este reino la limpieza debida a la fe que purifica los corazones haciendo que estos reconciliados a ella vivan reclusos y no derramados por las viviendas de la ciudad, obviando los daños que de estar divididos pudieran hacer y seguir a los hijos de estos estando a su obediencia, quitándoselos y poniéndolos a oficios, y a las hijas en las casas de las más principales y honestas de esta ciudad. Los padres viven en esta cárcel separados los unos de los otros para sus oficios y tratos y contanto silencio y paz, que hacen una manera de república concertada.” Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., p. 113.

⁷⁰ El día 6 de abril de 1598 el tribunal de México da cuenta a la Suprema de haber dictado un edicto —vid. nota 67— por el que bajo pena de cien azotes, prohibía la entrada de los reconciliados en las casas del Santo Oficio para evitar fugas y comunicaciones. En caso de reincidencia la condena sería a galeras al remo y sin sueldo por el tiempo que pareciere a los inquisidores. Se dispone, asimismo, que si los reconciliados tienen que pedir alguna cosa que lo hagan por medio del alcaide, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1049, f. 368.

su conducta ciudadana dejaba bastante qué desear, dando lugar a quejas por parte de la población acerca de su comportamiento en las horas en que se les permitía salir por la ciudad para ganarse sus sustento. Tales quejas motivaron, incluso, la intervención de la Suprema,⁷¹ actuación que hubo de repetir el alto tribunal en varias ocasiones debido a la falta de control que existía sobre la cárcel de penitencia.⁷²

3. *Control de la ejecución de la pena*

Era realizado por el alcaide de la cárcel de penitencia que, además de su custodia, debía procurar que los reconciliados cumplieran sus peniten-

⁷¹ Así, por carta de fecha 30 de septiembre de 1599, el tribunal de México informa a la Suprema: "En este Santo officio se recibio la de V^a. S^a. de 13 de Noviembre del año 98 a 14 de junio de 99. La qual vino en un navio de aviso despues de los galeones que vinieron por la plata y ... solo emos reparado en lo que V^a. S^a. manda que no estorvemos a los reconciliados por este Santo Officio el andar vendiendo por las calles publicas mercadurias y que si pidieren licencia para ello se la demos attento que por nuestro mandato se les avia prohibido por aver venido noticia que demas de ser contra las hordenanzas desta Çiudad, con achaque de vender las dichas mercadurias entravan en las casas y hazian fuerça a las donzellas y mugeres casadas que estavan sin sus maridos y servian de alcahuetes llevando villetes y dando y trayendo recaudos, y que a bueltas desto tratavan de Luis de Caravajal, relaxado en persona por la guarda de la ley de Moyssen con lo qual avia mucho escandalo en esta çiudad, y recelandonos de que la justicia real los castigasse por excusar encuentros y atajar los dichos inconvenientes se proveyo el auto que se embio a V^a. S^a. con carta de 23 de abril del año passado de 98 que por no averse declarado en particular los inconvenientes que resultavan los referimos agora, supplicando a V^a. S^a. se sirva mandarnos avisar si vendiendo por las calles los dichos reconciliados con nuestra licencia la justicia real los quissiere castigar, si en tal caso los defenderemos, porque es cosa muy hordinaria quererlos prender y penar el corregidor por cosas muy menudas, que no es de poco inconveniente trayendo el habito penitencial. Y assimesmo nos mandara V^a. S^a. avisar si se dara noticia a los dichos reconciliados de la voluntad de V^a. S^a. porque no teniendola no pediran licencia para vender por las calles por estarles prohibido." La carta, que estaba firmada por los inquisidores Alonso de Peralta y Gutierre Bernardo de Quirós, fue contestada por la Suprema, en el sentido de que se dejara vender mercaderías a los reconciliados, pero guardando las ordenanzas municipales, y si cometían algún delito que fueran castigados si había costumbre de ello, A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1049, ff. 366-366v.

⁷² En el año 1718 el Consejo de la Suprema ordenó al tribunal de México que procediera al "reparo de los excesos" que se cometían en la cárcel de penitencia de los que había tenido conocimiento por un memorial que le fue elevado, A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 680, núm. 61.

cias y, en su caso, dar aviso a los inquisidores de cualquier irregularidad que se produjera.⁷³ Por otra parte, éstos ejercían una labor de supervisión mediante las llamadas “visitas de cárceles” que, a tenor de las Instrucciones, debían efectuar varias veces al año,⁷⁴ aunque no siempre este precepto se observaba.⁷⁵

Una vez cumplida la pena o acordado el perdón o la conmutación por el inquisidor general, los reos eran puestos en libertad, salvo que tuvieran algún procedimiento pendiente en otra jurisdicción, a la que eran inmediatamente remitidos, como en el caso de los corsarios procesados por luteranismo que, una vez concluida su estancia en la cárcel de penitencia, eran remitidos a la jurisdicción ordinaria.⁷⁶

VI. LA SUSPENSIÓN O CONMUTACIÓN DE LA PENA DE CÁRCEL

La conmutación de la pena de cárcel por penitencias se encontraba prevista en las Instrucciones de Ávila que, por otra parte, venían a prohibir de forma expresa la conmutación de “carcel perpetua, pena ni penitencia a alguno por dinero”, aunque esto podía entenderse como una ficción, ya que si autorizaban la sustitución de las dichas penas y penitencias por li-

⁷³ Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 79, p. 38: “... Y aviendolos examinado sobre las cosas de la carcel particular, y apartadamente, los entregaràn al Alcaide de la carcel perpetua, mandandole tenga cuidado de su guarda, y de que cumplan sus penitencias, y que les avise de los descuidos, si algunos huviere en ellos...”

⁷⁴ Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 80, p. 38: “LOS Inquisidores visitaran la carcel perpetua algunas vezes en el año, para ver como se tratan, y son tratados, y que vida pasan. ...”; la doctrina reconoció esta práctica, así Peña, F., en *Directorium...*, cit., p. 3, *comm.* 108 a *quaest.* 59, p. 590, comenta la citada Instrucción: “Inquisitores autem aliquotiens in anno perpetuum carcerem visitabunt, ut vindeat qualiter vivant, quomodo tractentur, et quam vitam degant...”

⁷⁵ En la visita de mediados del siglo XVII, efectuada por el inquisidor visitador Medina Rico, entre otros cargos que resultaron contra los inquisidores aparece precisamente el de que no efectuaban visitas de cárceles, ni a las secretas ni a las de penitencia, Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., c. 15, pp. 215-266.

⁷⁶ De esta manera, en el mes de abril de 1592, por la Inquisición de México se da cuenta a la Suprema de haber remitido al virrey a Richart Haquines, inglés reconciliado por luterano, una vez cumplida su penitencia y haber dado señales de ser buen cristiano, A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1049, f. 141.

mosnas penitenciales, al disponer que podían conmutarse en “ayunos, limosnas, y en otras obras pias”,⁷⁷ lo que dejaba a los inquisidores las manos libres para imponer prestaciones pecuniarias que, con el carácter de limosna, iban a parar a las arcas del Santo Oficio.⁷⁸

En relación con este tema, la doctrina siempre entendió que los inquisidores juntamente con el ordinario tenían poder para convertir en una pena temporal la prisión perpetua impuesta al hereje reconciliado.⁷⁹

Hay que resaltar, sin embargo, que la conmutación de una pena en la Inquisición española quedaba reservada al inquisidor general, autoridad que, a la vista de lo informado por el tribunal acerca de la petición efectuada por un reo, debía decidir sobre la concesión de tal gracia.⁸⁰ A este

⁷⁷ Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Ávila de 1498, 6, pp. 12v-13: “Otrosi, que los Inquisidores sin causa no comuten la carcel perpetua, pena ni penitencia a alguno por dinero, ni ruego, y quando se oviere de comutar, se comute en ayunos, limosnas, y otras obras pias: y si alguno de los reconciliados començaron a pagar algunos maravedis por sus habilitaciones, por lo restante que quedaron por pagar, se les impongan las dichas penitencias, y limosnas, y ayunos, y romerias, y otras devociones segun visto fuere a los Inquisidores: y que no puedan quitar: ni quiten habito alguno...”

⁷⁸ Es muy significativa la autorización de la Suprema en el caso de la conmutación de las penas de hábito y cárcel del judaizante Antonio Baez, alias capitán Castello Blanco, en que por la Suprema se autoriza tal conmutación dado que “algunos parientes del reo dan una cantidad considerable por tal gracia” y así “procurareis sea la mayor que se pueda aplicandola a las neçesidades”. Carta de 20 de marzo de 1626 que contesta a otra de la Inquisición de México de 25 de junio de 1625, A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia del Consejo, lib. 353, ff. 204v-205. Antonio Báez había sido admitido a reconciliación en el auto de 15 de junio de 1625. Fue relajado en persona en el auto Grande de 1649. Ver el apartado 3.5. dedicado a los dogmatistas en el capítulo de la pena de muerte.

⁷⁹ Eymerich, N., *Directorium...*, cit., p. 3, *quaest.* 96, p. 642. Peña, en el comentario a este asunto, después de estimar que es posible la conmutación, alude a que los inquisidores españoles la deben interesar del Consejo de la Suprema. Peña, F., en *Directorium...*, cit., *comm.* 145 a *quaest.* 96, pp. 642-643; también Peña, F., en *Directorium...*, cit., p. 3, *comm.* 108 a *quaest.* 59, p. 590: “Postremo de commutatione poenae perpetui carceris, seu de dispensatione est dicendum, in quo hoc est exploratum, iure communi quilibet privati Inquisitores unà cum ordinariis arbitrium habent dispensandi, ... excepto Inquisitoribus Hispaniae id est denegatum per privatas eius inquisitionis sanctiones; nam solus generalis Inquisitor in hoc dispensat.”

⁸⁰ En el Apéndice VIII obra la conmutación de cárcel perpetua y hábito concedida por el inquisidor general a los ingleses Thomas Day y Rodrigo Jacobo condenados a hábito y cárcel perpetua.

informe del tribunal normalmente figuraban unidos otros de clérigos que, a instancias del promovente, daban cuenta al tribunal de que, por su conducta y el arrepentimiento demostrado, era digno de la conmutación.

Puede servirnos de ejemplo en esta materia el caso de la familia Carvajal al que se ha hecho referencia al tratar de la pena de relajación. En efecto, en el auto celebrado el día 24 de febrero de 1590 fueron admitidos a reconciliación con confiscación de bienes y penas de cárcel, en distinta extensión, Francisca Núñez de Carvajal —cárcel perpetua irremisible—, sus hijas, Isabel Rodríguez de Andrade —cárcel perpetua irremisible—, Catalina de León y Mariana Núñez —sendas penas de dos años de cárcel—, Leonor de Andrade —un año de cárcel—, su hijo Luis de Carvajal —cárcel perpetua—, y una prima hermana de Francisca Núñez llamada Catalina de León —cárcel perpetua—. ⁸¹ A los dos años de ingresar en las cárceles de penitencia, Francisca, sus hijos Isabel y Luis; y su prima Catalina, todos ellos condenados a cárcel perpetua, solicitan de la Suprema, a través del tribunal de México, la conmutación de los hábitos y cárceles perpetuas, uniendo a sus peticiones los informes de religiosos de los conventos donde estaban internados, ⁸² ya que, como se ha dicho, por entonces el Santo Oficio mexicano no disponía de cárcel de penitencia. No hay que olvidar, por otra parte, que la familia Carvajal estaba muy bien rela-

⁸¹ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 110-114. En este auto también fue reconciliado por judaizante un tal Hernando Rodríguez de Herrera, y fue relajado en estatua, por hereje judaizante, el difunto Francisco Rodríguez Matos, patriarca de la familia Carvajal. También, fuera de auto, fue penitenciado un hijo suyo, fray Gaspar de Carvajal, que había profesado como religioso dominico.

⁸² Así, Pedro de Oroz, superior del monasterio en el que estaba internado Luis de Carvajal, informa de éste y de su familia en carta de 22 de abril de 1592: "... A Luis de Carvajal señalo el Santo Oficio para cumplir su carcel y penitencia un colegio que tenemos dentro de la cerca de este convento, que esta a mi cargo en el qual enseñamos y doctrinamos a algunos muchachos yndios ... an sido tantas y son las señales de su buena, y verdadera conversion, y la humildad y lagrimas conque an procedido y proceden en su penitencia, que a todos los religiosos deste convento nos da materia de alabar a nuestro redentor Jesuchristo por las misericordias que haze a los pecadores, sacando de un mal muchos bienes, para que ellos no se pierdan y los demas demos gloria a su Divina Magestad. Todo el discurso de estos dos años passados an acudido y acuden a sus confesiones y a rezebir el Sanctissimo Sacramento con tantas lagrimas en ello y tal contriccion que muchas vezes e dicho a estos padres que les tengo envidia... ", A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1048, f. 348.

cionada, pues Luis de Carvajal, tío de los citados, había conquistado y gobernado el territorio llamado Nuevo León.⁸³

El Consejo de la Suprema, a la vista de los informes y referencias elevados por el tribunal, acordó conmutar el hábito de penitencia y la cárcel perpetua a Francisca Núñez, Isabel Rodríguez, Catalina de León y Luis de Carvajal por una suma de dinero,⁸⁴ además de penitencias espirituales y romerías.⁸⁵ Como ya se ha expuesto en el capítulo dedicado a la pena de muerte, todos los miembros de la familia Carvajal que habían visto conmutadas sus penas reincidieron en la herejía judaizante, por lo que fueron declarados relapsos y condenados a relajación en persona.⁸⁶

La conmutación de la pena de cárcel, así como de las accesorias, por una “limosna” fue práctica habitual en el Santo Oficio mexicano que, en algunas ocasiones, no dudó en utilizar tal medio para superar sus problemas financieros, informando favorablemente a la Suprema las peticiones de conmutación, al propio tiempo que hacían ver el destino que se les ha-

⁸³ Luis de Carvajal, apodado “el viejo”, compareció asimismo en el auto de fe de 24 de febrero de 1590, en el que fue penitenciado por sospechoso de judaizante al haber encubierto a sus familiares y en particular a una de sus sobrinas de la que le constaba que practicaba el judaísmo. Fue condenado a abjurar *de vehementi* y a destierro de las Indias por seis años. Con independencia de ello, el reo tuvo problemas con el virrey por su gestión como gobernador de Nuevo León, por lo que, cuando el Santo Oficio procedió contra él, se hallaba encarcelado por dicha autoridad, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 110v.

⁸⁴ La familia Carvajal hizo un ofrecimiento de cierta cantidad de ducados de Castilla que luego quedó en la suma de 1,500, que fueron los que se entregaron al receptor por un pariente llamado Jorge Cardoso de Almeida. La cantidad fue objeto de regateos, A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1048, ff. 325-327.

⁸⁵ En este sentido, obra una carta, fechada en octubre de 1594, del tribunal mexicano a la Suprema informando de la conmutación de las penas a los miembros de la familia Carvajal y a un tal Hernando Rodríguez de Herrera, judaizante, que fue reconciliado en el mismo auto que los Carvajal, A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1048, f. 361.

⁸⁶ De esta manera, el tribunal mexicano, por carta de marzo de 1595, informa a la Suprema: “... uno de los presos es Luis de Carvajal que salio reconciliado en el auto que se celebro el mes de Febrero que passo hizo cinco años, dia de sancto Mathias, al qual y a su madre y hermanas que tambien salieron reconciliadas su S.^a Ilma. hizo merced de mandar se les quitassen los habitos penitenciales dando cierta cantidad de dineros para la necesidad desta Inquisicion, los quales se les quitaron y se cobro dellos el dinero y se le hizo cargo del al Receptor. Despues desto consto de la relapsia del dicho Luis de Carvajal y assi le prendimos...”, A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1049, f. 4.

bría de dar a tales “limosnas”.⁸⁷ Era costumbre que el reo incluyera en su solicitud la cantidad que iba a aportar de donativo.

En otras ocasiones la Suprema conmutaba la pena de cárcel exclusivamente por penas espirituales, delegando en el tribunal de México para que fijara la naturaleza y extensión de las mismas.⁸⁸

Podríamos hablar, por último, de una conmutación especial de la pena de cárcel por razón del sexo y estado, en el caso de que la reconciliada fuera casada. En tal situación, y siempre que el marido no hubiera tenido nada que ver con la herejía de su cónyuge, se le fijaba a esta por cárcel perpetua la casa del marido, si bien tal asignación debía, en su caso, ser autorizada por la Suprema.⁸⁹ No obstante, en los procedimientos estudiados no he encontrado ninguno en que se hiciera aplicación de esta medida por el tribunal de México.

VII. PENAS CONCURRENTES CON LA DE CÁRCEL

a) Se imponía con frecuencia la pena de galeras, en el caso de los reconciliados por judaísmo o protestantismo condenados a tal pena y ade-

⁸⁷ Por carta de 24 de enero de 1606, el tribunal de México solicita la conmutación de penas a diversos reconciliados por judaizantes y luteranos, entre los que figuraban Sebastián Rodríguez, Constanza Rodríguez, esposa del anterior, Sebastián de la Peña y su esposa Isabel Rodríguez, Antonio Méndez, Clara Enríquez, Isabel Machado, Thomas Day, Rodrigo Jacobo, Jorge Fernández, Anntonio López y Marco Antonio, en los siguientes términos: “... que todos estos ha mas de nueve años que estan cumpliendo sus penitencias, y no se embian sus meritos por estar ay cumplidamente en las relaciones de los autos, para que de lo que ellos dieren por esta merced y gracia podamos acudir a la paga de los salarios de los susodichos y al sustento de los presos pobres y reparos de esta casa”, A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1050, ff. 178-178v. Del mismo modo, por carta de 30 de mayo de 1606, el tribunal pide la conmutación de las penas de tres ingleses: Thomas Day, Rodrigo Jacobo y Daniel Benitez, “que todavia daran algo aunque bien poco por ser muy pobres, y con esto quedara la carcel de penitencia desembarazada..”, A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1050, f. 198. El auto de conmutación de la pena de Thomas Day y Rodrigo Jacobo obra en el Apéndice VIII.

⁸⁸ Así ocurrió, por ejemplo, en el caso del judaizante Baltasar del Valle que, hallándose preso en las cárceles de penitencia, presentó una petición en tal sentido a la Suprema, la cual accedió a lo solicitado por carta de 25 de agosto de 1643. No obstante, el alto tribunal añadió al perdón la condición de que el reo no abandonara México, A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia del Consejo, lib. 354, f. 202.

⁸⁹ Sousa, A., *Aphorismi Inquisitorum...*, cit., l. 3, c. 8, núm. 6, pp. 249-249v.

más a cárcel perpetua. Primero cumplían el servicio al remo y luego ingresaban en la cárcel de penitencia.

b) El destierro perpetuo de las Indias que se imponía casi siempre a los reconciliados por judaizantes.

c) Siempre se imponía la confiscación de bienes a los reconciliados cualquiera que fuera su delito.

d) Solían condenarse a azotes a los reconciliados por judaísmo, luteranismo o calvinismo que habían llevado a efecto comunicaciones de cárceles, variaciones y revocaciones.

e) Siempre se imponía la abjuración formal, que era presupuesto a la reconciliación por cualquiera que fuera el delito.

f) La pena de infamia como pena ordinaria del hereje reconciliado, sin atender al delito cometido.

g) Penitencias espirituales a discreción del Tribunal.

h) A los reconciliados —cualquiera que fuera su delito— siempre se les condenaba a hábito de penitencia o sambenito, aunque podía ser a perpetuidad, por tiempo determinado o sólo para la asistencia al auto de fe.

i) Concurrencia al auto de fe.

e) Degradación en el caso de los clérigos reconciliados cualquiera que fuera su delito.

VIII. LA PENA DE RECLUSIÓN

Esta pena, a la que la doctrina llama *poena detrusionis in monasterium*,⁹⁰ es evidentemente una pena privativa de libertad, ya que, como se ha dicho, suponía el internamiento del reo en un monasterio y, en ocasiones, en un hospital, por un espacio de uno o varios años, en donde quedaba encerrado realizando trabajos de asistencia a enfermos o pobres, si así lo disponía el tribunal, fiel a la tradición utilitarista. Era un castigo que solía imponerse en los llamados delitos menores, como solicitudación, supersticiones, blasfemia y proposiciones.

Ésta era una de las llamadas penas arbitrarias, de las que el tribunal podía hacer uso cuando lo consideraba oportuno, atendiendo, como siempre, a las circunstancias personales del reo y a las del delito, y por otra parte

⁹⁰ Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 3, t. 13, § 7, p. 361.

de *quotidiana praxis omnium ferè Tribunalium S. Officium plenissimè testatur*.⁹¹

También eran condenados a penas de reclusión en monasterios, para su instrucción en la fe católica, aquellos herejes admitidos a reconciliación a los que no se les imponía pena de cárcel por su delito. Ello no excluía que, a veces, también fueran reclusos por un tiempo algunos reconciliados a los que se había impuesto pena de cárcel.

1. Los supuestos de hecho y su regulación jurídica

A. Solicitación

El delito de solicitud en el acto de la confesión siempre fue objeto de preocupación para la Iglesia, que consideró que estos hechos quedaban sujetos a la competencia del Santo Oficio cuando lo cometían *confessarii in sacramentali confessione allicientes, et provocantes, seu allicere, et provocare tentantes mulieres ad actus inhonestos*.⁹²

La doctrina estimaba que los confesores solicitantes debían ser condenados a la pena de reclusión por un tiempo, que naturalmente era menor cuando el delito no estaba plenamente probado, y que se ampliaba en el caso de que los hechos hubieran sido objeto de prueba plena, llegando hasta los diez años de prisión para el clérigo solicitante de muchas hijas de confesión.⁹³ Esta pena de reclusión era cumplida en las cárceles de los conventos de sus respectivas órdenes, si eran regulares, y en la que se designara por el tribunal, caso de ser seculares.

La legislación sobre solicitantes emanó de diversas bulas papales que fueron configurando el delito, así como las penas, en su caso, aplicables: la *Cum sicut nuper* dictada por Pío IV el día 16 de abril de 1561, en la que se recogía el derecho aplicable con base en las Decretales, estableciendo las penas de deposición y cárcel perpetua;⁹⁴ una segunda *Cum si-*

⁹¹ Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 3, t. 13, § 7, núm. 78, p. 361.

⁹² Sousa, A., *Aphorismi Inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 34, núm. 1, pp. 84v-85.

⁹³ Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 3, t. 13, § 2, núm. 30-31, p. 358: "Ad carcerem ad tempus, solent damnari Confessarii sollicitantes, quorum delictum non fit ita plenè probatum, & ad magnum tempus aliquando, quando delictum est probatum, ..."

⁹⁴ El texto íntegro aparece recogido en Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 6, § 6, p. 116.

cut nuper, promulgada por Pío V el 16 de septiembre de 1608; la *Universi Dominici Gregis* de Gregorio XV, promulgada el día 30 de agosto de 1622, en la que se establecía un catálogo de penas, entre las que figuraba la de cárcel perpetua sin ninguna esperanza de perdón, y la *Sacramentum Poenitentia* de Benedicto XIV, de fecha 1 de junio de 1741.⁹⁵

El Consejo de la Suprema fue dando directrices a los tribunales mediante instrucciones que desarrollaban las mencionadas bulas. A poco de la instalación del tribunal mexicano, la Suprema le remitió, en abril de 1577, una “Instruction del orden que an de tener los Inquisidores de mexico en los negocios que se offrefieren tocantes a los confesores que en el acto de la confesion solicitan a sus hijas de penitencia para actos torpes”.⁹⁶ En tal instrucción se dan todo tipo de directrices procesales para la tramitación de las causas incoadas por tal delito, incluida una advertencia acerca de la discreción con la que han de tramitarse,⁹⁷ y se deja al arbitrio del tribunal la reclusión a imponer al clérigo infractor, sea regular⁹⁸ o se-

⁹⁵ Alejandro, J. A., *El veneno de Dios...*, cit., pp. 235-243. La obra recoge en sus apéndices las bulas *Universi Dominici Gregis* y la *Sacramentum Poenitentia*.

⁹⁶ A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia del Consejo, lib. 352, ff. 109-110. Esta Instrucción, a la que ya se hizo referencia en el apartado dedicado al delito de solici-tación del capítulo de la Introducción histórica, consta de siete artículos. Obra en el Apéndice II.

⁹⁷ A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia del Consejo, lib. 352, f. 109, núm. 4: “actuados y sustanciados los processos se veran y determinaran con los dichos ordi-nario y consultores y estaran advertidos que los tales reos no an de ser condenados en penitencia publica ni en auto ni en otra manera alguna...”.

⁹⁸ A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia del Consejo, lib. 352, ff. 109v-110, núm. 5: “Las penas que a los tales delinquentes se acostumbra imponer suelen ser arbitra-rias conforme a la calidad de los delitos gravedad y frecuencia dellos e otras cir-cunstancias que pueden mover a usar de rigor o miseriaion advirtiendole que en qual-quier evento los tales reos an de abjurar de levi y ser privados perpetuamente de la administraction del sacramento de la penitencia y quanto a los demas sacramentos y predicar sera arbitrario y tambien el destierro o reclusion que se les deviere ynponer de los lugares donde cometieron los delitos con algunas leguas alrededor.” Y la nú-mero 6: “a los Religiosos se les podran dar disciplinas los capitulos de sus monaste-rios tornandoles a leer en ellos sus sentencias por un notario del secreto en presencia del convento y tan grave podria ser la culpa que se les diese tambien disciplina en la sala quando en ella se pronuncia la sentencia en presencia de los religiosos y clerigos que alli asistiesen condenandolos en otras penitencias como son reclusion fuera de donde delinquieron y suspension o privacion de sus ordenes y de boz activa y pasiva y que sean ultimos en el coro y refitorio y fagan penitencia de culpa grave discipli-nas y oraciones arbitrando todo para les imponer mas o menos penitencias teniendo

cular,⁹⁹ que iría siempre acompañada de destierro del lugar donde se cometió el hecho.

La doctrina entendía que la pena de cárcel perpetua prevista en la bula de Gregorio XV era aplicable al reo del delito de solicitación, al igual que cualquiera otra de las establecidas por tal documento papal, en atención a la calidad del delito;¹⁰⁰ sin embargo, dulcificaba la duración de la pena de reclusión, pues ningún autor menciona la perpetua, e incluso alguno estimaba que el alcance de tal reclusión no debía exceder de dos o tres años.¹⁰¹

Como hemos dicho, los reos condenados por solicitación, cualquiera que fuera la duración de la pena de privación de libertad que se le impusiera, ingresaban para su cumplimiento en las cárceles de los monasterios de sus respectivas órdenes, si eran regulares, o en la que dispusiera el tribunal, caso de ser seculares. Estas cárceles monacales eran, por supuesto, mucho más rigurosas que las de penitencia del Santo Oficio,¹⁰² aunque el régimen de vida que en ellas llevaran debía acomodarse siempre a los límites y condiciones establecidos por el tribunal,¹⁰³ el cual en otras ocasio-

sideración de la calidad y gravedad de sus delitos y de sus circunstancias como se trató en el capítulo antes deste.”

⁹⁹ A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia del Consejo, lib. 352, f. 110, núm. 7: “a los clérigos se podran poner demas de las penas generales ariba designadas de privacion y destierro otras de reclusion o privacion o suspension de su officio y beneficio o penas pecuniarias disciplinas secretas ayunos u oraciones con las advertençias y consideraciones referidas...”

¹⁰⁰ Cantera, D., *Quaestiones criminales...*, cit., c. 1, *De haereticis*, núm. 65, p. 426; Sousa, J., *Aphorismi Inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 34, núm. 67, p. 91v: “Poena, quae solicitantibus determinatur à Gregorio XV, est suspensio ab executione ordinis, privatio officiorum, et beneficiorum quorumcumque, ac perpetua inhabilitas ad illa, privatio vocis activae, et passivae, si solicitator Regularis fit, exilium, damnatio ad triremes, carceratio etiam in perpetuum, absque ulla spe veniae, et aliae poenae, secundum qualitatem delicti, etiam traditio curiae seculari.”

¹⁰¹ Cantera, D., *Quaestiones criminales...*, cit., c. 1, *De haereticis*, núm. 65, p. 426.

¹⁰² Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 3, t. 14, § 2, núm. 30, p. 358: “... Confessarium, qui pluries solicitaverat, et per multos annos fuisse damnatum ad carcerem per decennium in conventu sui ordinis designando a superiore suae provinciae.”

¹⁰³ En el proceso instruido al franciscano fray Miguel de Oropesa, natural de la localidad extremeña de Puebla de la Calzada, la condena fue de seis meses de reclusión en la cárcel de la que podría salir en las Pascuas a comulgar, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 75.

nes disponía, expresamente, que se considerara como cárcel todo el monasterio, lo cual era una evidente dulcificación de la pena.¹⁰⁴ Excepcionalmente, el Santo Oficio podía acordar que la pena se cumpliera en un hospital.¹⁰⁵

En el tribunal de México, en el que abundaron los procedimientos de solicitación, se impusieron numerosas penas de reclusión a los reos de este delito, aunque siempre con la máxima reserva posible, como ya se indicó, por lo que todas las causas fueron siempre “despachadas fuera de auto”.

En alguna ocasión, por apreciarse una circunstancia agravante, la pena de reclusión podía ser mucho más prolongada, como la impuesta en el año 1608 al presbítero Francisco de León Carvajal, condenado a diez años de reclusión en un hospital de indios, por reiterante, ya que había sido condenado en 1578 por el mismo delito.¹⁰⁶ La decisión de que fuera a cumplir su pena a ese establecimiento se tomó en consideración a que era “lengua”.¹⁰⁷ En algún otro caso la pena de reclusión se impuso por cuatro años, al haber permanecido el reo sin confesar hasta que llegó el

¹⁰⁴ De esta manera, fray Nicolás de San Elías, carmelita descalzo, debía cumplir la pena de reclusión de 4 años *intra claustra* de su convento, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1731, doc. núm. 39.

¹⁰⁵ El sacerdote Lorenzo Millán Ortiz, que había sido expulsado de la Compañía de Jesús, fue condenado en el año 1605, además de a otras penas, a diez años de destierro de México, ciudad donde había efectuado las solicitaciones y a dos años de reclusión para los que se señaló un hospital situado fuera de México, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 409v-412; lo mismo dispuso el tribunal respecto del presbítero Francisco Sánchez de Santa María, condenado en 1613, entre otras penas, a seis meses de reclusión que hubo de cumplir en un hospital, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 487-489.

¹⁰⁶ Francisco de León Carvajal, clérigo presbítero natural de la ciudad extremeña de Trujillo, contaba 77 años de edad cuando le fue seguido el segundo proceso. Murió en el hospital donde estaba recluido durante el primer año de su encierro “con muestras de buen cristiano”, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 437v-438v.

¹⁰⁷ En consideración a los conocimientos lingüísticos de León Carvajal, el tribunal mexicano, después de condenarlo por primera vez, elevó una consulta a la Suprema en la que proponía que a los solicitantes que tuvieran la condición de “lengua” se les disminuyera la pena o quedara al arbitrio del tribunal, citando el caso de Francisco de León Carvajal, sobre el que elevaron un memorial con su causa, A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1048, ff. 92 y 98. En relación con los reos de solicitación con conocimientos lingüísticos *vid.* el apartado dedicado a los solicitantes en el capítulo de la Introducción.

final del proceso.¹⁰⁸ Por último, aunque con carácter excepcional, la pena de reclusión llegó a imponerse a perpetuidad, dada la índole del delito —solicitud a hombres—, como ocurrió en la causa del jesuita Nicolás de Chaide, condenado a estar recluso de por vida en un monasterio de “rigurosa observancia”.¹⁰⁹

Finalmente, era bastante común la reclusión por tiempo de seis meses en un hospital o en un monasterio, a criterio del tribunal. Esta duración de la pena puede considerarse como el grado mínimo,¹¹⁰ aunque he encontrado alguna de sólo dos meses.¹¹¹

La pena de reclusión que, como se ha visto, a veces era de bastante duración, no era, con mucho, la más importante de las que se imponían a los solicitantes, pues otras penas que la acompañaban, y que serán tratadas en su capítulo correspondiente, como el destierro, la prohibición de confesar y de celebrar misa, la privación del beneficio o las multas —estas dos últimas propias de los clérigos seculares—, el ser el último en el coro y refectorio, etcétera, podían llegar a ser más gravosas o infamantes para el reo

¹⁰⁸ Así ocurrió en la causa de José Felix Morán, también llamado Mavadas y Borja, dominico natural de Benianjón (Valencia). Fue condenado a cuatro años de reclusión en el convento de su orden de Aragón, donde tomó los hábitos y a donde se le obligó a trasladarse en la primera flota que salió para España, una vez dictada su sentencia en el año 1633, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 169v-181v.

¹⁰⁹ La condena fue por sentencia de 13 de enero de 1662. El reo era natural de Querétaro, y contaba 45 años de edad. También solicitó a algunas mujeres, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 489-498.

¹¹⁰ Tal pena les fue impuesta, entre otros: en 1590 a fray Juan de Herrera, franciscano nacido en Medina del Campo residente en el convento de Zacatecas, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 120-120v; en 1613 a Agustín de Villegas, clérigo expulsado de la orden de San Agustín, había nacido en México, y residía en Filipinas. Los seis meses debía cumplirlos en un hospital, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 489-491; en el mismo año que al anterior a Francisco Sánchez de Santa María, natural de Guadalajara (México) y residente en Manila. Había sido expulsado de la orden de San Agustín. Seis meses de reclusión en hospital, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 487-489; en 1658 a fray Juan del Santísimo Sacramento, carmelita, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 372v-373v; por sentencia del día uno de junio también de 1658 a fray Pedro de los Apóstoles, carmelita nacido en México y residente en Querétaro, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 439v-441v.

¹¹¹ El canónigo de México Pedro de Nava, nacido en la ciudad extremeña de Mérida, fue condenado en el año 1577, entre otras penas, a sólo dos meses de reclusión en un monasterio en atención a que era el miembro más antiguo del cabildo y a su honrada parentela, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 77v-78.

que la propia reclusión, en una época en que el honor y la propia estimación tenía tanta importancia, tanto entre los laicos como entre los clérigos.

B. Blasfemia proferida por nobles

La doctrina estimaba que cuando el autor de una blasfemia era noble o persona honesta, en vez de sufrir las penas de galeras o azotes, debía ser recluido en un monasterio por algún tiempo¹¹² o destinado a un fuerte a servir como hombre de armas. Aunque en la Inquisición de México fueron muy raros los casos en que estas personas —entre las que figuraban los clérigos— fueron penitenciadas con tal pena por delitos de blasfemia.¹¹³ No obstante, en el año 1574 fue condenado a reclusión por un año “preciso” en un monasterio cierto presbítero apellidado Bustamante, que compareció espontáneamente ante el tribunal acusándose de haber cometido un delito de blasfemia herética. El Santo Oficio, atendiendo a “que aunque era hombre de ruin fama y desonesta bivienda es clérigo sacerdote hijo de padres onrrados” fue clemente con el reo¹¹⁴ al que, dada su condición de sacerdote, no hizo comparecer en auto de fe.¹¹⁵

¹¹² Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 19, núm. 20, pp. 53v-54: “Poenae, quae ab Inquisitoribus regulariter blasphemis haereticalibus imponuntur, hae sunt. ... Quòd si nobilis fit, & honestior, sine mitra producitur, in monasterium ad certum tempus traditur, & pecuniariam mulctam solvit”; también Azevedo, A. de, *Commentariorum iuris...*, cit., t. V, t. 4, núm. 8, p. 72: “solet imponi poena iis haereticaliter blasphemantibus, scilicet, quod si blasphemus fit infimae sortis, flagellis caeditur cum publica poenitentia, in publicoque spectaculo lingua ferro, vel ligno comprehensa cum abiuratione de levi ad trirremes regias pro blasphemia condemnatur, si vero fuerit nobilis poena pecuniaria mulctatur, et ad tempus in monasterium detruditur...”; asimismo, Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 3, t. 14, § 2, núm. 30-32, p. 358: “... Idem est de nobilibus, qui haereticaliter blasphemarunt, ut plurimum enim ad aliquod tempus ad carceres formales damnari solent.”

¹¹³ Simancas, J., *De Catholicis institutionibus...*, cit., t. 8, núm. 16, p. 25: “Itaque sacerdos blasphemus durius puniri debet, mulcta, ieiuniis, & orationibus: & praeterea sacris interdicendus est ad certum tempus, & in monasterium detrudendus.”

¹¹⁴ El reo era natural y vecino de México. Había dicho que “renegava de la ley de dios sino le levantavan como a S. Pedro cierta flaqueza”. Aparte del año de reclusión hubo de abjurar de levi, oír una misa en forma de penitente y pagar cuatrocientos pesos de multa. Del año que estuvo recluido, seis meses fue suspendido de celebrar misas, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 61.

¹¹⁵ Simancas, J., *De Catholicis institutionibus...*, cit., t. 8, núm. 15, p. 25: “Sed quamvis sacerdotes non agant poenitentiam publicam, non tamen idcirco eorum blas-

En 1765 el tribunal de México dispuso la reclusión de un soldado llamado Melchor Tordesillas en el convento de los monjes belenitas para servir en lo que dispusiera el prelado de dicha orden. El citado soldado había sido condenado como autor de un delito de blasfemias. El que el padre del reo fuera capitán de granaderos dio lugar a que se le penitenciara con la reclusión en un convento y se le eximiera de comparecer en auto de fe como figuraba en la condena, pues tenía “familiares con empleos honoríficos que pueden padecer alguna lesión en su honor si el referido reo saliese en Auto Público”.¹¹⁶

C. Supersticiones

Dentro de las llamadas prácticas supersticiosas —adivinación, magia y hechicería— la actividad que tuvo una mayor difusión fue la relativa a los hechizos amorosos, mediante los que se pretendía volver a unir a una pareja que había reñido, o conseguir el amor de la persona deseada. También tuvo alguna importancia la actividad dedicada a la búsqueda de tesoros, sobre todo de minas, y la predicción del futuro, que en ocasiones se ligaba a los hechizos amorosos. Casi siempre los sujetos activos de tales delitos fueron mujeres que utilizaban como medio de subsistencia esas prácticas, de enorme difusión en el Nuevo Mundo.

El Santo Oficio, consciente de la relativa levedad de tales conductas, siempre basadas en la ignorancia, no aplicó nunca las graves penas con que tanto el derecho canónico como el penal de la jurisdicción ordinaria

phemiae ernut impunitate: imo tanto severius puniri debent, quanto clerici gravior quam laici delinquant...”

¹¹⁶ A.H.N., *Inquisición*, leg. 1730, doc. núm. 33. Melchor Tordesillas, alias Camúñez, había nacido en el presidio de Ceuta, estaba casado y había estado destinado en el presidio de Veracruz, lugar donde cometió el delito. El reo había renegado de la “Virgen María, de su hijo precioso y del Santo que rogaba a Dios por él, también del bautismo y de los Santos de la Corte del Cielo. Y que se cagaba en el Santísimo Sacramento”. Cuando varios de los testigos le afearon su conducta volvió a repetir las blasfemias. El día 17 de enero de 1765 fue condenado a comparecer en auto público con coraza, soga y mordaza, a oír su sentencia con méritos, a abjurar *de levi*, a destierro por cuatro años en los que habría de servir en el convento de los belenistas, donde quedaría al cuidado de la comunidad y de un sacerdote para que le instruyera, a confesar generalmente con certificado para el tribunal, a confesar y comulgar en todas las fiestas de la Virgen durante dos años y a no salir de la clausura durante los cuatro años so pena de verlos doblados.

castigaban tales delitos.¹¹⁷ Para que la Inquisición conociera de hechos de esta clase era necesario que tuvieran “sabor a herejía”.¹¹⁸

La doctrina estimaba que tales delitos habían ser castigados con pena arbitraria,¹¹⁹ lo que dejaba libres las manos de los inquisidores a la hora de imponer la pena de reclusión, si bien, a la mayor parte de los reos la pena principal que se solía imponer fue la de destierro, como se comprobará en capítulo dedicado a esta pena.

A pesar de ello, en algún caso el tribunal de México condenó a penas de reclusión a los autores de prácticas supersticiosas. Así, en el año 1593 fue penitenciada Inés de Osorno con un año de servicio en un hospital “por aver rezado muchas oraciones para atraer hombres a su torpe amistad y saber cosas por venir dependientes del libre alvedrio”.¹²⁰ En el año 1630 al joven sevillano Luis de Rivera se le impusieron sólo dos meses de reclusión, durante los cuales habría de ser instruido en la fe.¹²¹ En 1674 fue penitenciada a ingresar en un hospital para servir en lo que se le mandare por un tiempo de cinco años, la mulata Gerónima de Mayorga, al haberse probado que realizaba prácticas supersticiosas.¹²² Por último, a otra mulata llamada María de la Candelaria, por “maléfica, bruja, hechicera y embustera”, se la condenó, el 7 de marzo de 1768, además de otras penas entre las que figuraba el destierro, a seis años de reclusión en “la casa del Salvador destinada al servicio de las locas, con especial encargo

¹¹⁷ Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 12, § 31, pp. 199-200. *De penitentis salutaribus, et aliis poenis Sortilegis imponendis*. Para los sortilegios heréticos se preveía la cárcel perpetua, y para los que no tuvieran tal condición, la cárcel por algunos meses.

¹¹⁸ Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 12, § 16, núm. 146, p. 186: “... Inquisitor cognoscit de omnibus sortilegiis, quae haeresim sapiunt manifestam, vel de haeresi reddunt suspectum...”

¹¹⁹ Cantera, D., *Quaestiones criminales...*, cit., c. 5, *De sortilegiis*, núm. 6, p. 513: “... ubi conclusi poenam esse arbitriam, mitrando in actu publico fidei, et flagellado, et aliam poenam corporalem infringendo, vel ad remos.”

¹²⁰ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 171. Inés de Osorno era natural de la ciudad extremeña de Trujillo y vecina de México, de estado casada. Entre otras oraciones decía la del “Ara consagrada”, la de “Santa Marta”, la de “Las ánimas del Purgatorio”, “San Silvestre”, “El poder de Dios” y “La estrella”. También echaba suertes con habas.

¹²¹ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 110-114.

¹²² Además, se le impusieron azotes, abjuración *de levi*, misa en forma de penitente, reprensión y penas espirituales, A.H.N., *Inquisición*, lib. lib. 1066, ff. 97v-127.

al Preósito y Rectora de que cuiden así de su recogimiento, como de su instruccion".¹²³

En el caso de que el autor de un delito que implicara cualquier clase de superstición fuera un clérigo, también era procedente imponer la pena de reclusión,¹²⁴ aunque no he encontrado ningún ejemplo de aplicación de dicha pena a personas religiosas.¹²⁵

D. *Proposiciones*

Aunque no era frecuente la imposición de la pena de reclusión al delito de proposiciones, ya que la mayoría de las veces era castigado con azotes, en algún caso el tribunal, haciendo uso de su amplio arbitrio, condenó al autor de un delito de esta especie a dicha pena. En efecto, en el año 1607 un joven de 19 años que había mantenido la proposición relativa a la simple fornicación, fue condenado a reclusión por seis meses en un monasterio donde debía ser instruido.¹²⁶ También el dominico fray Juan de Barrientos fue penitenciado en 1673 con un año de reclusión en un monasterio como autor de diversas proposiciones erróneas y escandalosas acerca del culto debido a las imágenes sagradas.¹²⁷

¹²³ A.H.N., *Inquisición*, leg. 1732, doc. núm. 36. María de la Candelaria, mulata casada de 50 años de edad, llegó a confeccionar muñecos para efectuar hechizos con ellos, obrando alguna de tales figuras unida a las actuaciones. La sentencia que la condenaba entre otras penas a reclusión obra en el Apéndice IX.

¹²⁴ Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 3, t. 13, § 7, núm. 79, p. 361. El autor cita como precedente el de un clérigo que hacía prácticas de astrología y que fue condenado a reclusión por un año en un monasterio.

¹²⁵ Sobre las penas a clérigos en supuestos de hechicería no herética *vid.* García Marin, J. M., "Magia e inquisición: derecho penal y proceso inquisitorial en el siglo XVII", en J. A. Escudero (edit.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, Madrid, 1989, pp. 248-249.

¹²⁶ Bartolomé López, natural de Puebla de los Ángeles, de 19 años de edad y de oficio sombrerero, compareció en el auto de fe del día 18 de marzo de 1607. Había sido condenado a salir en auto en forma de penitente, a abjurar *de levi*, a un año de destierro de México y de Puebla de los Ángeles, lugar donde cometió el delito, del que seis meses habría de permanecer recluido en un monasterio para instrucción en la fe católica. No se le impuso más pena "por ser hombre rústico y de poco entendimiento", A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 428-428v.

¹²⁷ Los hechos ocurrieron en un obraje cercano a México cuando el reo se disponía a decir misa. Al ser preguntado acerca de si las imágenes de la capilla estaban bendecidas, dijo que no lo sabía, y que el que las adoraba sin estarlo idolatraba. Fray

A principios del siglo XIX el Santo Oficio mexicano penitenció, como autor de un delito de proposiciones, al cirujano madrileño Juan de Santa María, condenándolo a prestar sus servicios en un hospital.¹²⁸

E. Celebración de sacramentos por no ordenados

El celebrar algún sacramento sin estar habilitado para ello podía llevar a su autor a ser recluido en un monasterio, cuando no se le imponía otra pena más grave, como ya se vio al tratar de la pena de galeras, e incluso a la de muerte, como le ocurrió al mestizo Fernando Rodríguez de Castro, único y excepcional caso de aplicación por el Santo Oficio español del breve de Clemente VIII, que preveía la pena de muerte para los celebrantes de misa sin estar ordenados, y al que nos referimos al tratar de dicha pena.

Como asimismo ya se indicó, la Inquisición hispana tuvo un criterio relativamente benigno a la hora de enjuiciar este tipo de conductas, en lo referente a la sospecha sobre la herejía en comparación con la severidad de otras inquisiciones. Tal benignidad reconocida siempre por la doctrina queda reflejada, por ejemplo, en que en España los autores de estos delitos abjuraban *de levi*, mientras que en la Inquisición romana se les obligaba a abjurar *de vehementi*,¹²⁹ lo que da una idea de la distinta consideración de que eran objeto los celebrantes sin órdenes, según la idiosincrasia del país de comisión del delito.

Juan Barrientos era sacerdote y confesor, había nacido en México y residía en el convento que su orden tenía en Mizcoaque. Contaba, a la sazón, 43 años de edad. La sentencia, que se pronunció el día 12 de septiembre de 1673, lo condenó también a abjurar *de levi*, a lectura de la sentencia con méritos en la sala del tribunal, donde compareció en forma de penitente, en presencia de otros religiosos, y reprensión. Aparte de ello, el tribunal dispuso que fuera leído un testimonio en el obraje donde ocurrieron los hechos, en presencia de todos sus moradores, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1066, ff. 159-167.

¹²⁸ A.H.N., *Inquisición*, leg. 1732, doc. núm. 40. En la causa obran versos amorosos del reo, así como obras en prosa y alguna elegía. También figura copia del registro del buque donde fue trasladado a España.

¹²⁹ Alberghini, J., *Manuale Qualificatorum...*, cit., c. 25, núm. 2, p. 145; Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae...*, cit., p. 2, t. 11, § 1, núm. 6, p. 163: "Atque ita servatur Sancta Universali Romana Inquisitione, quae hosce reos cogere solet ad abiurandum de vehementi, ut ubique attestantur Doctores. Quidquid in contrarium servetur in Tribunalibus Hispaniae in quibus habentur isti Rei suspecti tantummodò de levi..."

La explicación de que los tribunales españoles mantuvieran este criterio puede estar en el hecho de que, casi siempre, los motivos de tales delitos eran económicos o de búsqueda del prestigio y de la consideración social que, por ejemplo, daba a un fraile lego el ser considerado como presbítero, sin que hubiera que estimar necesariamente que los reos profesaban mal sentimiento hacia la fe o hacia los sacramentos que de manera indebida habían administrado. A esto hay que añadir el que, ordinariamente, los reos eran religiosos, por lo que la Iglesia tampoco tenía un interés especial en airear tales conductas con la imposición de penas excesivamente graves.

Los autores del delito de celebrar sacramentos sin el orden correspondiente eran sancionados con penas extraordinarias, lo que permitía al tribunal moverse con libertad dentro de un amplio abanico. Así lo estimó, en efecto, la doctrina,¹³⁰ aun cuando, en algún caso, indicara la pena de reclusión en un monasterio como la más indicada para los que celebran el sacramento de la Penitencia, en atención a las circunstancias personales del sujeto.¹³¹

En la práctica, el tribunal de México la aplicó sobre todo a los religiosos. Por ejemplo, fray Juan Cabello, agustino ordenado de subdiácono que había celebrado misas en pueblos indios, fue condenado a dos años de reclusión en la cárcel de su convento, aparte de otras penas complementarias;¹³² el franciscano fray Pedro Muñoz fue penitenciado con un año de reclusión por haber confesado a indios e incluso a otro clérigo;¹³³ y en 1605, el dominico fray Francisco Hurtado, que también había confe-

¹³⁰ Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae...*, cit., p. 2, t. 11, § 7, núm. 33, p. 166. Carena señala, entre otras penas, la reclusión en un monasterio. Sousa, A., *Aphorismi Inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 32, núm. 12, p. 83v: "Haec poena, —el autor se está refiriendo a la pena de muerte prevista por el Breve de Clemente VIII— saltem in Hispaniarum Regnis, hactenus non est in usu, sed arbitraria poena plectuntur taliter delinquentes."

¹³¹ Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae...*, cit., p. 2, t. 11, § 7, núm. 35, p. 167. El autor cita el precedente de un adolescente algo simple que celebró el sacramento de la Penitencia sin orden y fue condenado a reclusión en un monasterio.

¹³² A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 89v. Su sentencia se dictó fuera de auto en el año 1583. Sobre este reo se trató en las notas del apartado V.4 de la Introducción histórica.

¹³³ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1066, f. 511. Sobre fray Pedro Muñoz también se trató en el apartado V. 4 de la Introducción, y volverá a aparecer en el dedicado a la disciplina circular de los clérigos, en la pena de azotes.

sado a muchos fieles a pesar de haber sido ordenado sólo de grados y corona, fue penitenciado con tres años de reclusión en su convento, aunque se tuvo en cuenta como tiempo de cumplimiento el de prisión sufrido por mandato del prelado de su orden.¹³⁴

En alguna ocasión, por aplicación de la circunstancia agravante de reincidencia, el autor de uno de estos delitos fue condenado a reclusión perpetua, y hubiera ido a galeras de no haber sido por su avanzada edad. Esto le sucedió a fray Agustín de San Bernardo, religioso agustino ordenado de corista que había sido condenado por tal delito en Sevilla, y en las Indias volvió a celebrar misas y a confesar sin tener aptitud para ello. Ese reo, repudiado por su orden, hubo de ser ingresado en la cárcel pública.¹³⁵ Otras veces, además de la pena de galeras que correspondía regularmente por este delito, como ya vimos, se añadía un tiempo de reclusión, una vez finalizado el de condena al remo; este fue el caso de Amador Pérez, condenado a seis años de galeras, quien, una vez cumplidos, debía presentarse en la Inquisición de Sevilla para ser recluido por otros dos años en un convento o en el lugar que se estimara pertinente por dicho tribunal, y en donde habría de servir en aquello que se le ordenare.¹³⁶

F. Pertenencia a sectas místicas

Una secta que tuvo cierta difusión en la Nueva España, como indicamos en la Introducción, fue la de los alumbrados, pertenecientes a ese tercer género degenerado al que se refiere Huerga,¹³⁷ que usaron las visiones y arrebatos para camuflar sus miserias humanas.

¹³⁴ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 397.

¹³⁵ *Ibidem*, lib. 1065, ff. 122-131v. Fray Agustín de San Bernardo, alias Juan Pérez Quintero, era un religioso agustino que había profesado y alcanzado el grado de corista. Era natural del pueblo sevillano de Arrabal y estaba destinado en un convento de su orden en Perú. La sentencia se dictó en el año 1630 fuera de auto. El reo contaba 62 años de edad, lo que lo hacía inútil para las galeras. Fue condenado, aparte de a reclusión perpetua, a oír la sentencia en un iglesia en forma de penitente, abjurar *de levi*, privación perpetua de ascenso a otras órdenes y penitencias espirituales. El reo fue un "buen confiteñte", toda vez que declaró mucho más de lo que habían depuesto los testigos.

¹³⁶ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 481-482. Sobre este reo se trató en extenso en el apartado III. 8 de la pena de galeras.

¹³⁷ Huerga, A., "Los alumbrados en Extremadura (1570-1582)", *Historia de los alumbrados*, Madrid, 1978, v. I, p. 8.

Este tipo de delitos, aunque no de comisión frecuente, sí tuvo bastante eco en la sociedad de la época, por ello Santo Oficio desde el primer momento de su instauración en Nueva España tuvo siempre interés en esclarecer los hechos y castigarlos ejemplarmente. Prueba de ello es que en el primer auto de fe que celebró en 1575, ya se hizo comparecer a una beata llamada María de la Concepción, a la que se penitenció con dos años de reclusión en un monasterio de monjas para con “ese exemplo publico preservarla dellos a esta y a otras mugeres beatas ociosas que andan por esta tierra como alumbradas en quien semejante sobervia se junta con ignorancia”.¹³⁸

Con posterioridad, hacia finales del siglo XVI, el tribunal condenó a otro grupúsculo de alumbrados que comparecieren en el auto de fe del 25 de marzo de 1601, entre los que se encontraba el clérigo Juan Plata, capellán del convento de monjas de Santa Catalina de Puebla de los Ángeles, personaje aludido en la Introducción, que fue penitenciado con reclusión perpetua en un monasterio y que se libró de las galeras por su “flaqueza y enfermedad”.¹³⁹ Relacionada en todos los aspectos con él estaba la religiosa Agustina de Santa Clara, moradora en dicho convento, a la que se le impusieron diversas penitencias bastante duras, y a la que no se condenó a pena de reclusión alguna por pertenecer a una orden de clausura y por el carácter perpetuo de sus votos, motivos por los cuales la sentencia solamente dispuso que no convenía que volviera a Santa Catalina.¹⁴⁰ También la beata Mariana de San Miguel, acusada del mismo delito, aunque sin re-

¹³⁸ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 64v-65. María de la Concepción, beata del hábito de San Francisco, era una mujer pobre de 27 años de edad. Desde niña había vivido por libre sin sujeción ni a sus padres ni a orden alguna. Confesó, entre otras cosas, haber dicho que el que estaba en gracia de Dios no necesitaba que se le enseñase el camino de la salvación porque ya lo sabía al hallarse en ese estado. El tribunal consideró la existencia de una proposición temeraria relacionada con la doctrina de los beguinos. Sobre esta secta *vid.* Eymerich, N., *Directorium...*, *cit.*, p. 2, *quaest.* XV, pp. 281-287 y p. 3, p. 441.

¹³⁹ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 232v-240. Del delito de comunicación con monja el Santo Oficio dio cuenta al prelado por no ser de su competencia, por esa razón no le impuso la suspensión a perpetuidad, pena con la que la Iglesia castigaba tal conducta.

¹⁴⁰ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 240-242.

lación alguna con los anteriores, fue condenada a diez años de reclusión en un hospital sirviendo a los pobres.¹⁴¹

A mediados del siglo XVII, el tribunal vuelve a actuar contra otro grupo de persona acusadas de prácticas iluministas, la mayoría de ellas pertenecientes a una misma familia, la de las hermanas Romero: Nicolasa de Santo Domingo, Teresa de Jesús, Josefa de San Luis Beltrán y María de la Encarnación. El Santo Oficio castigó a Nicolasa con cuatro años de reclusión en un hospital, además de con otras penas;¹⁴² a Teresa de Jesús con diez años de reclusión en hospital, por considerar el tribunal que la reo, una farsante que utilizaba sus raptos y arrebatos como medio de vida, era la responsable principal del asunto;¹⁴³ Josefa de San Luis Beltrán fue absuelta de la instancia;¹⁴⁴ María de la Encarnación, al igual que su marido Diego Pinto Bravo, murió en la cárcel secreta.¹⁴⁵ Por último, el clérigo Bruñón de Vertiz, que les había dado respaldo y actuaba como propagador de sus embustes, también falleció durante su estancia en la cárcel secreta y fue relajado en estatua.¹⁴⁶

G. *Impedencia*

En algún caso, dadas las características personales de nobleza del reo autor de un delito contra el Santo Oficio, el tribunal resolvió internarlo en un hospital, en vez de aplicarle una de las penas arbitrarias previstas —galeras o azotes— con las que normalmente eran castigadas tales con-

¹⁴¹ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 247v-257. Mariana fue condenada por usar engaños y fingir revelaciones. El tribunal estimó que aunque los hechos eran cercanos y sospechosos de herejía no se trataba de herejía formal.

¹⁴² A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 442-444. La sentencia se dictó el día 2 de octubre de 1656, y la reo compareció en el auto de fe celebrado el día 29 de octubre de 1656.

¹⁴³ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 446v-450. El tribunal le prohibía en la sentencia volver a leer libros que la pudieran inducir de nuevo al misticismo. Además, fue desterrada del lugar de los hechos y obligada a comparecer en el sauto de fe que se celebró el día 19 de noviembre de 1659.

¹⁴⁴ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 446v-450. A esta individua no se le hubiera podido aplicar pena corporal alguna ya que había muerto en la cárcel en 1657. De sus raptos y visiones figuraban en el proceso gran cantidad de testigos.

¹⁴⁵ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 450-452v y ff. 452-455.

¹⁴⁶ *Ibidem*, lib. 1065, ff. 400v-419. Sobre este reo ya se trató en el capítulo dedicado a la pena de muerte, en el apartado dedicado a los relajados en estatua.

ductas. Así ocurrió en el proceso de Hilario de Andrino, ayudante de las cárceles secretas que se habilitaron durante la “gran complicidad”. Este funcionario faltó al deber de lealtad al Santo Oficio facilitando las comunicaciones entre presos, pero en virtud de su condición de vizcaíno originario se libró de la pena de vergüenza y, por su mucha edad, de otras corporales, limitándose el tribunal a condenarlo a destierro y a cuatro años de servicio en un hospital.¹⁴⁷

H. *Matrimonio de religiosos*

El matrimonio de religiosos, regulares o seculares, fue asimilado siempre por los autores a la bigamia por la analogía que guarda con dicho delito, como ya hemos indicado.¹⁴⁸

La doctrina estimaba que el religioso que contraía matrimonio debía ser llevado a su monasterio y quedar recluido en él a perpetuidad haciendo ayunos y penitencias.¹⁴⁹ Tal criterio le fue aplicado a fray Francisco de Orozco, un agustino ordenado sacerdote que se había casado en Michoacán.¹⁵⁰ Al eclesiástico secular, aparte de privarlo de los oficios y beneficios que tuviera, debían imponérsele otras justas penas,¹⁵¹ dejando el castigo al arbitrio del tribunal, con lo que quedaba la puerta abierta a la imposición de la pena de reclusión como a los regulares.

Recluido en su convento por tres años —de los que los primeros seis meses habría de permanecer en la cárcel del monasterio— fue el agustino Martín Ochoa de Salvatierra por haber contraído matrimonio con una

¹⁴⁷ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 327-328v. La sentencia fue dictada el día 6 de octubre de 1655. El reo apeló, pero fue confirmada en revista e ingresado en el hospital del Amor de Dios para cumplimiento de la penitencia.

¹⁴⁸ Alberghini, J., *Manuale qualificatorum...*, cit., c. 26, núm. 1, p. 149.

¹⁴⁹ Simancas, J., *De Catholicis institutionibus...*, cit., t. 40, núm. 11, p. 297.

¹⁵⁰ Francisco de Orozco había nacido en Uclés (Cuenca), era conocido también como Gerónimo Torres y contaba 36 años de edad. El reo había contraído matrimonio con doña Isabel de Valderrama y hecho vida marital con ella. Fue condenado a salir en auto —lo que se llevó a cabo en el celebrado el 27 de febrero de 1606— en forma de penitente con vela y coraza blanca, a abjurar *de vehementi*, reclusión perpetua en el monasterio donde tomó el hábito, en el que habría de ser el último en el coro, en el refectorio, y en los demás actos de la comunidad. Además, fue privado de voz activa y pasiva, suspenso de sus órdenes y a ayunar los viernes, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 415.

¹⁵¹ Simancas, J., *Enchiridion...*, cit., t. 12, núm. 2-3, pp. 16-16v.

doncella mediante información falsa de soltería.¹⁵² En otras ocasiones, el tribunal acordaba que el reo quedara recluido en un hospital por plazo de cinco años, transcurridos los cuales sería entregado a los prelados de su orden para allí ser nuevamente castigado conforme a sus reglas. Este fue el caso de fray José de Santa Cruz, que se casó con la mujer con la que ya vivía y, al enviudar, se volvió a casar con doncella honrada.¹⁵³

2. *El lugar de cumplimiento de la pena de reclusión*

A. *El internamiento en un monasterio*

Una alternativa que se ofrecía a los inquisidores a la hora de designar el lugar de cumplimiento de la pena de reclusión era el señalar para ello un convento en el que el condenado tuviera como guardianes a religiosos regulares que, al propio tiempo se ocuparían de su instrucción.

En efecto, la doctrina entendió que dado el amplio arbitrio concedido a los inquisidores a la hora de determinar el lugar de cumplimiento de las penas de reclusión, ellos eran los más indicados para indicar el sitio adecuado a las condiciones de la persona y circunstancias del delito, por lo que podían fijar tanto la propia ciudad por cárcel como algún monasterio o casa de religión en donde, además de custodiarse al reo, se le instruyera en la religión católica. Esta dulcificación de la pena llevaba consigo una advertencia de imposición de otra para caso de quebrantamiento.¹⁵⁴ Y ello es así, porque la doctrina estimaba que al ser competencia de los inquisi-

¹⁵² A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 82v. La causa se despachó fuera de auto en 1578. El reo, natural de Salvatierra (Álava) andaba en hábito secular sin autorización. Se casó en Atrisco con una doncella castiza. Aparte se le impusieron disciplinas que le serían dadas por los frailes de su orden. Conforme a lo que entendía la doctrina fue entregado a su prelado para que quedara en su convento.

¹⁵³ García, G., *Documentos inéditos...*, cit., pp. 213-215. El reo, aparte de contraer los dos matrimonios, ejerció la medicina sin título. En el hospital donde fue recluido debía servir en oficios humildes y de caridad a los enfermos pobres. Compareció en el auto de fe celebrado el día 30 de marzo de 1648.

¹⁵⁴ Simancas, J., *De Catholicis institutionibus...*, cit., t. 16, núm. 5, p. 116: "Caeterum non omnibus reis idem carcer assignandus est: nam levius custodiri debet qui levius deliquit. Unde pro qualitate criminum & personarum possunt iudices iubere, ut reus domum suam vel alterius, vel civitatem (ut plerunque assolet) cum suburbiis, pro carcere habeat. Et poenitentibus praecipere queunt, ut monasteria, hospitalia, vel domos religiosas pro carcere habitent, sub aliqua poena in eos exequenda si inde fugerint."

dores el controlar el cumplimiento de la sentencia en todos sus extremos, éstos tenían poder tanto para disminuirla como para aumentarla, de manera que podían castigar su incumplimiento total o parcial.¹⁵⁵

Este tipo de internamiento¹⁵⁶ era con frecuencia usado cuando el reo era menor de edad, sobre la base de que los inquisidores suponían que el encierro en un monasterio durante un periodo de tiempo daría lugar a que el joven reconciliado se afanzara en la fe y evitara su reincidencia en el error.

B. *El internamiento en un hospital u otro centro de asistencia social*

Otra de las alternativas utilizada por los inquisidores, a la hora de señalar el lugar de la reclusión, era la de disponer que la misma se cumpliera en un hospital u otro establecimiento de carácter benéfico, lugar en que el reo condenado realizaría trabajos de asistencia a los pobres o aquello que se le ordenase por el director de la dependencia.

A lugares de este tipo solían ir a cumplir su sentencia, sobre todo, mujeres,¹⁵⁷ como la beata Mariana de San Miguel, condenada, entre otras cosas, a abjurar *de vehementi* por proposiciones heréticas, y sentenciada a “que este reclusa en el hospital que le fuere señalado por tiempo de diez años sirviendo a los pobres del”.¹⁵⁸

3. *La reclusión de los esclavos*

Los reos esclavos que comparecían ante el Santo Oficio mexicano eran devueltos a sus amos una vez impuesta la pena, normalmente la de azotes, como veremos en su momento. No obstante, en algunas ocasiones la gravedad del delito cometido —casi siempre de blasfemia, por lo que tal gravedad quedaba determinada por el número de las expresiones o reniegos proferidos o por la reiteración en tal proceder— daba lugar a que el tribunal dispusiera en su sentencia que el esclavo penitenciado, además de sufrir la pena pertinente de azotes, fuera puesto en prisión por su amo

¹⁵⁵ Eymerich, N., *Directorium...*, cit., p. 3, *quaest.* 97, pp. 644-645.

¹⁵⁶ Sousa, A., *Aphorismi Inquisitorum...*, cit., l. 3, c. 8, núm. 5, p. 249.

¹⁵⁷ Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 3, t. 13, § 7, núm. 79, p. 361. El autor hace referencia a esta posibilidad de que las mujeres sirvan gratuitamente en un hospital durante un tiempo como una costumbre de la Inquisición romana.

¹⁵⁸ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 247-257. Esta reo compareció en el auto de 25 de marzo de 1601.

durante un tiempo determinado. Esta agravación venía a suponer una restricción aún mayor de la libertad del esclavo, de por sí ya privado de ella.

El fundamento de la designación de la casa del dueño como lugar de cumplimiento de esta pena de privación de libertad no es otro que la consideración del esclavo como un objeto más de entre los que poseía aquél y, por tanto, sometido a su responsabilidad. A esto hay que sumar la preocupación que el Santo Oficio tenía siempre por sus finanzas, procurando evitar todos los gastos innecesarios.

La condena de esclavos a prisión en casa de su amo aparece en los últimos años del siglo XVI y primeros del XVII, época en que los esclavos comparecieron en masa en los autos de fe condenados como autores de delitos de blasfemia. Así, en el auto de fe de 8 de diciembre de 1596, célebre porque en él fueron relajados varios miembros de la familia Carvajal, encontramos a Sebastián, un esclavo negro que había renegado de Dios, y después de ser reprendido por ello lo volvió a hacer, a quien le fueron impuestos seis meses de prisión en casa de su amo,¹⁵⁹ y la misma condena recayó sobre otro esclavo de color, un tal Juan Montes, que amenazó con volver a renegar si lo azotaban de nuevo;¹⁶⁰ en el auto de fe del día 25 de marzo de 1601 aparece una esclava negra llamada Victoria, condenada, además de a azotes, a que “su amo la tenga en prisiones por tiempo y espacio de seis meses” al resultar probado que había renegado más de veinte veces,¹⁶¹ y otra joven de color, una tal Pascuala, que había renegado de Dios varias veces y a pesar de ser encerrada como castigo volvió a hacerlo, por lo que fue condenada a “que su amo la tenga en pri-

¹⁵⁹ Sebastián era natural de Lisboa y esclavo de maese Pedro, cirujano de México. Cuando su amo lo quiso azotar renegó y a pesar de ser reprendido volvió a hacerlo. Además de la prisión fue penitenciado con abjuración *de levi* y doscientos azotes “en forma de justicia”. Compareció con mordaza en el auto, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 185-185v.

¹⁶⁰ Juan Montes era un negro criollo de la ciudad de Guadalajara, esclavo de Cristóbal Rodríguez Callejas, sombrerero de México. Salió al auto con mordaza, abjuró *de levi*, se le dieron cien azotes y además de mantenerlo en una prisión doméstica su amo debía hacerlo adoctrinar en la fe católica, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 185v.

¹⁶¹ Victoria era una esclava negra de veinte años de edad, propiedad del vecino de México Baltasar de Solórzano. Aunque confesó en la primera audiencia sólo reconoció haber renegado unas ocho veces, diciendo que del resto no se acordaba, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 225v-226.

siones hasta que la venda fuera del Reyno”;¹⁶² también salió en este auto el esclavo negro Juan Carrasco, condenado por reincidente¹⁶³ a cuatrocientos azotes —que le serían administrados la mitad en México y la mitad donde cometió el delito—¹⁶⁴ y a que “su amo lo tenga con prisiones por tiempo y espacio de dos años”, penas que motivaron las críticas de la Suprema en el sentido de que en este caso bastaban los azotes.¹⁶⁵

Es, sin embargo, en el auto de fe de 25 de marzo de 1605 en el que se produce la comparecencia del número mayor de esclavos condenados a penas de prisión en el domicilio de su amo, pues de un total de dieciocho que fueron penitenciados por blasfemos —casi todos por haber renegado de Dios—, diez sufrieron tal pena además de otras propias de este delito, como azotes, abjuración *de levi* y el comparecer en el auto con vela, sogá y mordaza.¹⁶⁶

¹⁶² Pascuala, esclava negra de veinte años de edad, era propiedad de un sillero de México llamado San Ginés. Compareció en el auto con mordaza, abjuró *de levi* y se le dieron doscientos azotes. La sentencia llevaba un apartado por el que se disponía que en caso de que el amo no la vendiera en el sentido dispuesto perdería la propiedad de la esclava, aplicándose el importe de su venta a los gastos del Santo Oficio, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 227-227v.

¹⁶³ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 180. Juan Carrasco había sido penitenciado en el auto de fe de 8 de diciembre de 1596 y condenado a doscientos azotes por blasfemo. De tales azotes, cien se le administraron en México y cien en Puebla de los Ángeles.

¹⁶⁴ Sobre la dureza de esta sentencia, por el número de azotes que se impuso, se tratará en el capítulo dedicado a dicha pena.

¹⁶⁵ Juan Carrasco, esclavo negro de 25 años de edad, era propiedad de Juan García Barranco. El reo renegó de Dios cuando lo estaban azotando dándose la circunstancia de que no era la primera vez. Tal reincidencia motivó la dureza de la pena. La Suprema criticó tal resolución en nota marginal, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 229.

¹⁶⁶ Se trata de Baltasar de los Reyes, esclavo negro de Cristóbal de Osorio, secretario de la Real Audiencia. El reo, que contaba 27 años de edad, renegó de Dios cuando lo estaban azotando, y al reprenderle su conducta renegó dos veces más. Fue condenado a cuatro meses; Francisco Pérez, de veinte años de edad, esclavo mulato de Tomás Baeza. El reo renegó cuando le estaban poniendo cadenas y luego volvió a hacerlo de Dios y de la Virgen, llegando a ofrecer su alma al demonio al propio tiempo que profería nuevos reniegos. Todo ello motivó una pena de prisión de dos años con pena de perder la propiedad si no era cumplida; Pedro de la Cruz, esclavo negro natural de Mozambique, propiedad del obrajero Luis de Dueñas. Renegó cuando lo estaban azotando por un hurto y dado que “a los primeros azotes dixo, que renegava de Dios estando en su entero juicio” fue condenado a “que su amo le tenga quatro

Con posterioridad, en el año 1608, sin comparecencia en auto de fe fue penitenciada con la pena de que se trata, por tiempo de seis meses, una esclava negra llamada Felipa;¹⁶⁷ más tarde, en el auto de fe del día 22 de marzo de 1609,¹⁶⁸ comparecieron cuatro esclavos blasfemos de los que a

messes con prisiones"; Gerónimo Ambrosio, esclavo mulato natural de México y propiedad del citado Luis de Dueñas, de veintiséis años y de oficio tejedor de frazadas. Al estar puesto en un cepo sin azotarle renegó de Dios, la Virgen y los Santos "estando en su entero juicio". Fue condenado a un año de prisión por "la poca occasion que tubo para renegar"; Andrés de Loya, esclavo de 28 años, propiedad de Francisco Álvarez. Fue condenado a un año de prisión, por renegar, ser reprendido por ello y volver a hacerlo. "Dio sele esta pena por aver renegado quasi sin occasion ninguna"; Isabel, esclava negra de 50 años nacida en el Congo, propiedad de Juan Montezuma. Renegó en dos ocasiones, pero sólo confesaba haberlo hecho una. Fue penitenciada con dos meses de prisión y por su edad y enfermedades se libró de los azotes; Luisa, esclava negra de 15 años nacida en México propiedad de Violante de Hinojosa. Renegó en dos ocasiones cuando la azotaban y sólo confesó una, alegando no acordarse de la otra. Fue penitenciada con dos meses de prisión y dado que era "menor y de muy poca capacidad" se la eximió de la pena de azotes; Diego de Loya, de 30 años de edad, esclavo del familiar del Santo Oficio Francisco Lizón. Este reo se denunció ante el Comisario de Puebla de los Ángeles por haber renegado mientras le estaban azotando. Fue penitenciado a dos meses de prisión, sin que se le impusiera la pena de azotes por "espontaneo"; Baltasar de los Reeyes, de 23 años de edad, esclavo del regidor de la ciudad de los Ángeles Alonso Gómez. "Espontaneo" con las mismas circunstancias del anterior. Cuatro meses de prisión, sin azotes; y Juan, negro natural de Biafra de 25 años de edad, esclavo del mercader de México Juan de Melgar. Renegó al ser recluso en un aposento atado para que no huyese. Se le penitenció con cinco meses de prisión, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 381-387v. Como puede observarse, casi todos eran muy jóvenes.

¹⁶⁷ A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 434-434v. Era esclava del vecino de México Valenciano de Megrón y contaba veinte años de edad. Además de la prisión por seis meses en casa de su amo se le impusieron doscientos azotes, oír una misa rezada en forma de penitente con vela, sogá y mordaza y abjurar *de levi*. La pena se le agravó por estar "negativa" hasta la segunda publicación. Además, se le impuso a su amo la obligación de adoctrinarla en la fe.

¹⁶⁸ Se trata de Pedro, esclavo negro de 20 años de edad propiedad de Esteban Gauzimo. Compareció en el auto de fe con vela, sogá y mordaza; se le impusieron cien azotes y cuatro meses de prisión en casa de su amo. Había renegado de Dios cuando le azotaban; Gerónimo, esclavo negro procedente de Angola, de 20 años de edad, era propiedad de Juan Bautista de Urquiza. Fue procesado por lo mismo del anterior y condenado a las mismas penas y un año de prisión; Pedro, esclavo negro de 26 años de edad, esclavo de Andrés Sánchez que renegó y a pesar de ser reprendido continuó haciéndolo. Las mismas penas y un año de reclusión, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, 446v-447v.

tres de ellos se les impuso la pena de prisión en casa del amo, y a partir de esas fechas esta pena cae en desuso debido a una disposición de la Suprema ordenando que los esclavos dejaran de comparecer en los autos de fe como autores de tal delito.¹⁶⁹

4. *La reclusión de los reconciliados para instrucción religiosa*

En algunas ocasiones, el Santo Oficio admitía a reconciliación a un hereje penitente, al que dada su sincera confesión —efectuada en un primer momento del procedimiento— y verdadero arrepentimiento, no le imponía pena de prisión alguna, sino que lo admitía a reconciliación con la accesoria de confiscación de bienes, y a comparecer en auto de fe con el hábito o sambenito —del que sería despojado tan pronto como volviera del auto—; pero dicho reo no quedaba en libertad sin más, sino que era recluido en un monasterio para instrucción en la fe católica. Como ya se indicó, en los primeros momentos de la constitución del Santo Oficio, esta era la práctica habitual al no existir cárceles de penitencia, lo que motivó, como asimismo se ha indicado, múltiples quejas de los abades de los monasterios.

Con esta pena, que casi se podía considerar como una medida de seguridad espiritual, la Inquisición trataba de recuperar del todo para la Iglesia a aquellos reos que, por su juventud y, sobre todo, por falta de conocimientos religiosos, hubieran podido recaer de nuevo en la herejía.

Desde esta forma de ver las cosas, Francisco Alemán, educado en luteranismo desde su niñez por sus padres, que confesó en la primera audien-

¹⁶⁹ La Suprema, por carta de 17 de junio de 1612, prácticamente prohibió la comparecencia de los esclavos blasfemos en los autos de fe ordenando que fueran azotados sin más en el patio de la Inquisición y devueltos a sus amos y sólo caso de reincidencia lo serían por las calles públicas, A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia del Consejo, lib. 353, ff. 48-48v. Sobre esta cuestión *vid.* apartado V. 8 de la Introducción, dedicado al delito de blasfemia, y apartado VII del capítulo dedicado a la pena de galeras.

No obstante, en algún caso aislado, el Santo Oficio procesó con posterioridad a esclavos por el delito de blasfemia herética. Así, en 1696 un esclavo mulato llamado Agustín Navarro fue condenado, por blasfemo hereticoal con invocación al demonio, a comparecer en auto, con vela, mordaza y coraza de blasfemo, a lectura de su sentencia con méritos, a abjurar *de levi*, 200 azotes, y a que por un tiempo sirviese en la obra del Santuario de Ntra. Sra. de Guadalupe por sólo el alimento, y si lo quebrantara iría a las galeras, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1066, ff. 443-443v.

cia y “despues de presso proçedio con mucha llaneza con señales de contrición y arrepentimiento”, fue condenado a comparecer en auto con vela y hábito que se le habría de quitar a la vuelta de él y a que “este reclusso por tiempo y espacio de un año en la parte y lugar que paresciese para que sea instruido en las cosas de nuestra Santa fee catholica y religion Christiana” con confiscación de bienes.¹⁷⁰

En el año 1789 el tribunal de México condenó al pintor veneciano Felipe Fabris, como autor de proposiciones “impias, blasfemas, formalmente hereticas, compresivas de materialismo, deísmo, judaismo, francmasonerismo iconoclasta, y al reo hereje formalmente negativo, aunque convicto”, entre otras penas a diez años de reclusión en un convento de estrecha observancia o casa de penitencia en España, al arbitrio del inquisidor general, quedando, en tanto se disponía su traslado, en un convento de México.¹⁷¹

En algún caso, un reo podía ser condenado a una pena de cárcel por un tiempo determinado, pero dicha pena no la cumplía en la cárcel de penitencia, sino recluso “en la parte y lugar que le fuere señalado para que sea instruido en las cosas de la sancta fee catholica”.¹⁷² En otras ocasiones y por el mismo motivo, se establecía en la sentencia que el reo pasara la

¹⁷⁰ Francisco Alemán compareció en el auto de fe de 25 de marzo de 1601, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 268v-269.

¹⁷¹ A.H.N., *Inquisición*, leg. 1732, doc. núm. 8. De los diez años de reclusión, el reo cumplió los primeros en un convento, y luego fue trasladado los cuatro últimos al peñón de Vélez de la Gomera. Es de señalar la gran cantidad de penitencias espirituales que se le impusieron en la sentencia. Compareció, con sambenito de media aspa, en el auto de fe celebrado el día 21 de junio de 1789. Lo que más importaba al tribunal era la filiación masónica del reo.

Sobre la masonería en México, con estudio especial acerca de Felipe Fabris, vid. Ferrer Benimeli, J. A., “Inquisición y masonería: un problema político-eclesial”, en J. Pérez Villanueva (dir.), *La Inquisición española. Nueva visión, nuevos horizontes*, Madrid, 1980, pp. 737-781.

¹⁷² Así le ocurrió a Juan de Escato, inglés de 27 años de edad. Condenado a cárcel por seis años a cumplir en el lugar que se determinase, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 269v; Miguel Faques y Cristóbal Miguel, condenados, respectivamente a cárcel por dos años y por uno en donde se mandase, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 269v-270; también Anna de Carvajal, sentenciada a dos años de cárcel a cumplir donde se dispusiere, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 285v-286.

primera parte de la condena de cárcel en un convento, y la segunda en la cárcel de penitencia,¹⁷³ o al contrario.¹⁷⁴

A veces la reclusión para formación religiosa se fijaba sin concretar plazo temporal alguno, quedando tal determinación al arbitrio del tribunal, como ocurrió en la causa de la judaizante Leonor de Cáceres, que fue admitida a reconciliación y por su buena confesión condenada a comparecer en auto con vela, hábito —que se le quitaría una vez leída la sentencia—, confiscación de bienes y “que este en la parte y lugar que le fuere señalado el tiempo que pareciere al sancto officio para que sea instruida en las cosas de nuestra fee catholica”.¹⁷⁵

IX. PENAS CONCURRENTES CON LA DE RECLUSIÓN

a) Destierro, en los delitos de supersticiones, pertenencia a sectas místicas (alumbrados), solicitudación, contraer matrimonio por ordenados, celebración de sacramentos sin órdenes e impediencia.

b) Multa, en los delitos de supersticiones, blasfemia cometida por noble u honesta persona, solicitudación (sólo para clérigos seculares) e impediencia.

c) Azotes, en los delitos de supersticiones, celebración de sacramentos sin órdenes y blasfemia. Disciplina circular en los delitos de solicitudación.

d) Vergüenza pública, en los delitos de supersticiones cuando los reos no eran azotados.

¹⁷³ Este es el caso del impresor Cornelio Adrián César, nacido en Holanda y que contaba 26 años de edad. Fue procesado por luteranismo, confesó después de recibida la causa a prueba y fue condenado a comparecer en auto, a confiscación de bienes y a “carcel por tres años y que los dos primeros este en el convento de Santiago Matelucos recluso para que sea instruido en las cosas de nuestra Sta. fee catholica y religion christiana, y el otro año en la carcel perpetua”, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 270-270v.

¹⁷⁴ Juan Pérez, alemán de nacimiento, antes citado en relación con el auto de 1601, fue condenado por luterano a la pena de tres años de cárcel, de los que “el primero este en la perpetua de este Sto. Oficio, y los dos postreros en la parte y lugar que fuere señalado para que sea instruido en las cosas de la fee”, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 271-271v.

¹⁷⁵ Leonor de Cáceres era una doncella de 15 años de edad, hija de Antonio Díaz de Cáceres, que abjuró *de vehementi* por sospechoso de judaísmo y de Catalina de León relajada en persona por relapsa. Compareció en el auto de fe de 1601, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 286-296v.

e) Abjuración *de levi*, en los delitos de solicitación, supersticiones, celebración de sacramentos sin órdenes, matrimonio de ordenados y blasfemia.

f) Reprensión, en los delitos de solicitación y supersticiones.

g) Penas y penitencias espirituales, en los delitos de solicitación, supersticiones, celebración de sacramentos sin órdenes, matrimonio de ordenados y blasfemia.

h) Comparecencia en auto de fe en forma de penitente y lectura de la sentencia con méritos, en los delitos de supersticiones, blasfemia, celebración de sacramentos por no ordenados e impediencia.

i) Lectura de la sentencia en el capítulo pleno del convento, en los delitos de solicitación.

j) Suspensión de oficio y beneficio, privación de voz activa y pasiva y prohibición de administrar sacramentos en los delitos de solicitación.